



**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
GESTIÓN DE BIBLIOTECAS**



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CÓDIGO

AP-BIB-FO-06

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

1 de 1

Neiva, 08 de agosto de 2023

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

La suscrita:

MAGNOLIA GÓNGORA TRUJILLO, con C.C. No.26.515.562

Autora de la tesis y/o trabajo de grado Titulado EL REGISTRO CIVIL EN COLOMBIA, SU REGLAMENTACIÓN Y ASPECTOS PRÁCTICOS, presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar al título de MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO.

Autorizo al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales "open access" y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE: MAGNOLIA GÓNGORA TRUJILLO

Firma: _____

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA GESTIÓN DE BIBLIOTECAS					   	
	DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO						
CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	1 de 3

TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO: EL REGISTRO CIVIL EN COLOMBIA, SU REGLAMENTACIÓN Y ASPECTOS PRÁCTICOS

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
GÓNGORA TRUJILLO	MAGNOLIA

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LÓPEZ DAZA	GERMÁN ALFONSO

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LÓPEZ DAZA	GERMÁN ALFONSO

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

FACULTAD: FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS

PROGRAMA O POSGRADO: MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

CIUDAD: NEIVA **AÑO DE PRESENTACIÓN:** 2023 **NÚMERO DE PÁGINAS:** 104

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas___ Fotografías___ Grabaciones en discos___ Ilustraciones en general___ Grabados___
 Láminas___ Litografías___ Mapas___ Música impresa___ Planos___ Retratos___ Sin ilustraciones ☒ Tablas o Cuadros___

SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento: NO APLICA

MATERIAL ANEXO: NO APLICA

PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o Meritoria): NO APLICA

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS: NO APLICA

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA GESTIÓN DE BIBLIOTECAS					
	DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO				PÁGINA 2 de 3	
CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

La presente es en una investigación descriptiva cuyo objetivo es analizar desde el punto de vista jurídico el Registro Civil en Colombia, su evolución y los posibles vacíos normativos que generan dificultades a los colombianos en los asuntos relacionados con este; para ello, se examinará la normatividad relacionada, haciendo un recorrido desde que se instauró en Colombia esta figura mediante el Decreto 1260 de 1970, pasando por toda la normatividad que ha ido modificando su articulado hasta el año 2019, incluyendo las modificaciones que se han hecho por vía jurisprudencial.

Para llevar a cabo esta investigación se tomará, toda la normatividad expedida en Colombia relacionada con el Registro civil; y para realizar el análisis crítico sobre su aplicabilidad y funcionalidad, se contrastará la norma con la realidad social y jurídica con la que toca de manera directa el estado civil y la identidad de las personas; en especial, las modificaciones que se han hecho vía jurisprudencial como respuesta al cambio de las realidades sociales del país. Adicionalmente, se analizará la casuística de solicitudes de conceptos sobre registro civil presentados a la Dirección Nacional del Registro Civil durante los años 2015 al 2017 en los departamentos del Huila y el Cauca, problemáticas que son tratadas en el seno de los Comités Departamentales de Registro Civil, con el fin de identificar los problemas de mayor ocurrencia, las soluciones dadas, y verificar si hay unidad de criterio y su congruencia con el marco legal relacionado. Otra variable a describir, en la cual no se profundizará, y solo se abordará con el objetivo de dejar planteada otra problemática relacionada con el tema de investigación, es la competencia, vigilancia y control de la función registral, ya que no solo es de la Registraduría, sino también de las Notarías Públicas, cónsules de Colombia en el exterior, y algunas autoridades locales autorizadas de manera previa y expresa por la Registraduría.

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

This is a descriptive research whose objective is to analyze from a legal point of view the Civil Registry in Colombia, its evolution and the possible regulatory gaps that generate difficulties to Colombians in matters related to this; for this, the related regulations will be examined, making a tour since this figure was established in Colombia by Decree 1260 of 1970, going through all the regulations that have been modifying its articles until 2019, including the modifications that have been made by way of jurisprudence.

To carry out this research, all the regulations issued in Colombia related to the Civil Registry will be taken; and to perform the critical analysis on its applicability and functionality, the regulations will be contrasted with the social and legal reality with which it directly touches the civil status and identity of persons; especially, the modifications that have been made via jurisprudence in response to the change of the social realities of the country. Additionally, the casuistry of requests for civil registry concepts submitted to the National Directorate of Civil Registry during the years 2015 to 2017 in the departments of Huila and Cauca will be analyzed, problems that are dealt with within the Departmental Civil Registry Committees, in order to identify the problems of greater occurrence, the solutions given, and verify if there is unity of criteria and its congruence with the related legal framework. Another variable to be described, which will not be discussed in depth, and will only be addressed with the objective of raising another problem related to the research topic, is the competence, surveillance and control of the registry function, since it is not only of the Registrar's Office, but also of the Notary Public Offices, Colombian consuls abroad, and some local authorities previously and expressly authorized by the Registrar's Office.

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Presidente Jurado: MARIELA MÉNDEZ CUÉLLAR

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
GESTIÓN DE BIBLIOTECAS

DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO



CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	3 de 3
--------	--------------	---------	---	----------	------	--------	--------

Firma: 

Nombre Jurado: MARIELA MÉNDEZ CUÉLLAR

Firma:

**EL REGISTRO CIVIL EN COLOMBIA, SU REGLAMENTACIÓN Y ASPECTOS
PRÁCTICOS**

DOCENTE GERMAN ALFONSO LÓPEZ DAZA

MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

NEIVA - HUILA

2022

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
1. 11	
1.1 El individuo ante los principios de igualdad y libertad.	14
1.2 Funciones del Registro Civil.	16
1.3 El Estado Civil de las Personas.	19
1.4 Evolución Normativa.	23
1.5 Implicaciones del Registro Civil.	29
2. 32	
2.1 El Nombre como Derecho Consagrado.	31
2.2 El Nombre como Atributo de la Personalidad.	34
2.3 El Registro Civil de Nacimiento como requisito para la vida natural y legal.	36
2.4 Errores en el Registro Civil de Nacimiento en el nombre de las personas.	37
2.4.1 Cómo corregir errores mecanográficos y ortográficos en el Registro Civil de Nacimiento	38
2.5 Efectos Psicológicos de tener un nombre “raro”.	39
2.6 Consecuencias Económicas de tener un nombre “raro”.	41
2.7 Análisis fáctico basado en correcciones o cambios hechos vía administrativa en la Registraduría del Estado Civil de Colombia.	43
2.7.1 Cambios en nombres o apellidos	43

2.7.2 Impugnaciones de paternidad – maternidad.	45
2.7.3 Cambio de nombre por reasignación de sexo.	47
2.7.4 Antecedente normativo del cambio de nombre por reasignación de sexo.	51
2.7.4.1 Decreto 1260 de 1970.	52
2.7.4.2 Decreto 999 de 1988.	53
2.7.4.3 Decreto 1227 de 2015.	53
3. IMPORTANCIA DE LOS CONCEPTOS DADOS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES DE REGISTRO CIVIL	58
3.1 Identidad de género en el Registro Civil.	59
3.2 El Matrimonio dentro del Registro Civil.	74
3.3 Vacíos procedimentales, de interpretación o normativos.	81
CONCLUSIONES	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	97

INTRODUCCIÓN

Con el propósito de estudiarlos, los derechos humanos han sido clasificados en diversas tipologías, así, una de las más relevantes es aquella que tiene a los Derechos Fundamentales y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). Esta última agrupa a aquellos derechos que fueron surgiendo a partir de las luchas revolucionarias del siglo XIX y que, con el paso del tiempo, se fueron consolidando hasta ser considerados Fundamentales en algunos casos.

Los DESC están dirigidos a garantizar las condiciones sociales necesarias para que cada persona pueda realizar una vida digna, ratificando el carácter colectivo y digno de los seres humanos. En Colombia, algunos de estos derechos adquieren una condición de fundamentales, teniendo en cuenta a la persona que los reclama o a la situación en que se halla. Ejemplo de lo anterior, son los derechos en la niñez, así como los relacionados con la educación, la salud y el medio ambiente. Con lo anterior, el Estado Colombiano deberá garantizar el cumplimiento de estos derechos; algunos de estos son los siguientes:

Derecho a la Educación: el conocimiento, así como toda producción cultural y científica de la humanidad deberá estar garantizada a la población a través de la educación preescolar, básica y media; además se debe establecer políticas de mejoramiento permanente en la calidad de la educación.

Derecho al Trabajo: el Estado o está en la obligación de garantizar un trabajo remunerado a toda la población, así como proteger a toda persona que se encuentre desempeñando algún oficio. Salario justo, jornada laboral máxima, no ser despedido sin justa causa, son algunas de las situaciones que el Estado debe reglamentar y preservar.

Derecho a la Seguridad Social: con el fin de cuidar el bienestar general de la población, el Estado Colombiano, aplica los siguientes medios: pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes y cesantías como respaldo en la pérdida de empleo o en gastos de educación y vivienda.

Derecho a la Vivienda Digna: el Estado debe propiciar políticas para que toda persona que desee acceder a una vivienda digna, pueda conseguirlo. Para ello, estas deben contar con los servicios públicos.

Derecho a la Salud: toda persona debe tener las condiciones adecuadas en cuanto al equilibrio físico, psíquico y orgánico, para lo cual, el Estado debe facilitar el acceso a cualquier entidad que preste los servicios médicos necesarios.

Está claro que los DESC son Derechos Positivos, con lo cual, se está asegurando que el Estado debe cumplir con la aplicación de dichos derechos, garantizándolos de manera efectiva. Por lo tanto, estos derechos y otros como el Derecho a la Propiedad Privada, el Derecho a la Huelga y el Derecho a la Asociación, cuentan con mecanismos de protección que aseguran el efectivo cumplimiento de los mismos cuando cualquier persona considera que le fue vulnerado. Para lo cual, la Constitución de la República de Colombia cuenta con mecanismos como la Acción de Tutela, la cual está establecida en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y que consiste en reclamar ante un juez la protección de un derecho fundamental que le fuera vulnerado; ya se mencionó las formas en que un DESC se puede considerar como un derecho fundamental.

En Colombia se han desarrollado políticas públicas que buscan garantizar todos los derechos, sean Fundamentales, DESC y Colectivos. A partir de la Constitución de 1991, se han formulado políticas que han tenido en cuenta las diferencias culturales que se presentan en el país y que tienen por objetivo la defensa de la vida, la libertad y la igualdad como criterios fundamentales en las relaciones sociales, eliminación de los mecanismos de impunidad garantizando, además, el castigo a los responsables de los crímenes contra la humanidad y la democratización de la sociedad transformado el Estado en un referente de convivencia.

Por su parte, una característica de todo Estado está en la organización que este hace de sus recursos, humanos y materiales; con esto presente, han surgido instituciones que ayudan en este propósito y se han creado figuras para ellos. Así,

se tiene que en Colombia existe el Estado Civil, el cual ubica a la persona jurídicamente frente a la familia y la sociedad, y de esta manera lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones; por ello, lo que se pretende a través de esta figura es individualizar e identificar a todas las personas, y es el propio Estatuto del Estado Civil, el que señala que “toda persona tiene derecho a su individualidad”.

Asimismo, es importante resaltar que, en el sistema jurídico colombiano, el Estado Civil está ligado a su prueba, y el único medio para hacerlo es a través de su registro. Lo anterior se traduce en que, si una persona no tiene registro civil o si éste presenta algún tipo de anomalía o inconsistencia, esto implicará que dicho individuo “no exista” y no pueda interactuar en el ámbito legal.

A partir de esto, es importante observar que problemáticas se presentan frente a la expedición del Registro Civil de los colombianos con ocasión a los vicios que se puedan presentar en este documento, para lo cual se considera necesario revisar la jurisprudencia que se tiene respecto a diversos casos que se han presentado y que ha tenido la Corte que atender.

En ese sentido, en las diferentes oficinas registrales de Colombia, se presentan ambigüedades en los criterios del manejo del registro civil, desde su misma inscripción, pasando por las diferentes modificaciones, anotaciones y expedición de copias o certificaciones de las cuales es sujeto este documento, ambigüedad que obedece en muchos casos a diferencias en cuanto a la interpretación de la normatividad que existe sobre el tema y, en otros tantos, a vacíos normativos.

A pesar de que la Registraduría ha hecho grandes esfuerzos por la unidad de criterio, la problemática sigue vigente, trasladando las consecuencias a los ciudadanos, quienes son los que finalmente se ven limitados en el ejercicio de las facultades jurídicas que otorga este documento como única prueba del estado civil de las personas en Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente documento se hará una descripción de la situación planteada, pretendiendo identificar las anomalías que se presentan con el registro civil de los colombianos, con el fin de establecer posibles vacíos procedimentales, de interpretación o normativos y de esta manera ofrecer las alternativas de solución que se vislumbren de acuerdo con dichos hallazgos.

Asimismo, se analizará, desde el punto de vista jurídico, el Registro Civil en Colombia, su evolución y los posibles vacíos normativos que generan dificultades a los colombianos en los asuntos relacionados con este; para ello, se examinará la normatividad relacionada, haciendo un recorrido desde que se instauró en Colombia esta figura mediante el Decreto 1260 de 1970, pasando por toda la normatividad que ha ido modificando su articulado, incluyendo las modificaciones que se han hecho por vía jurisprudencial.

Se debe tener presente que el Decreto Ley 1260 de 1970 (norma vigente) consagra como única prueba del estado civil, el registro civil, el cual es público y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que de ellos se expidan, son instrumentos públicos; de igual manera este estatuto define el estado civil como la situación jurídica del individuo frente a la familia y a la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.

Estos aspectos son de gran envergadura, ya que afectan la vida de las personas desde la declaración de su existencia jurídica (nacimiento), pasando por los cambios que presente durante su existencia (matrimonio, divorcio, entre otros), hasta que se declare su fin (defunción), y aún posterior a ésta en los aspectos legales que de ella se deriven. Por lo anterior, este es, en consecuencia, el derecho institucional que debe tutelar el proceso del registro.

En consecuencia, la expedición de un documento como el registro civil, define a la persona haciendo que los errores que se lleguen a presentar en este, de alcance jurídico y frente a los cuales se pueden hacer reclamos; estos errores parten de

malentendidos o deficiencia en la comunicación entre el ciudadano o sus representantes (padres, tutor legal), y los funcionarios, dándose errores alfanuméricos o de otras clases, los cuales deben ser corregidos. Junto a estos, también se encuentran modificaciones que se deseen hacer a discreción propia, ante lo cual se ha dispuesto un límite con el propósito de evitar constantes alteraciones a un documento representativo, el cual define la figura de ciudadano nacional. Así, se tienen los cambios de nombre o de apellidos, los cuales están protegidos por el libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, durante las últimas décadas se han presentado situaciones que atañen a la persona y su libre desarrollo como individuo, las cuales se relacionan directamente con el registro civil, ocasionando discrepancias entre el ciudadano y los funcionarios públicos. En estas sobresalen las relacionadas con la definición del género, situación que ha ocasionado dificultades al momento de establecer una identidad y que con el paso de los años y no sin pocas tutelas y demandas, se ha logrado garantizar la elección del género por parte del individuo, sin atender a cuestiones biológicas o psicológicas y solo por la satisfacción del ser.

Respecto a esto último, también se ha dispuesto el reconocimiento de las personas autodenominadas no binario, esto es, aquellas que no se circunscriben como hombre o mujer y cuyo reconocimiento es reciente, lo que abre una nueva problemática no solo para la Registraduría y sus funcionarios, también a los demás ciudadanos, los cuales se han visto en la obligación de respetar la decisión de cada individuo so pena de ser relegado al conjunto de intolerantes.

Frente a la situación descrita, resulta acertado cuestionarse por ¿Cuál ha sido la evolución del Registro Civil en Colombia, y cuáles son las causas, consecuencias y posibles soluciones a las problemáticas que se presentan en el Registro Civil de los colombianos, con ocasión de los vicios que puede presentar este documento?

En ese sentido, para llevar a cabo esta investigación se tomará, toda la normatividad expedida en Colombia relacionada con el Registro civil; y para realizar el análisis

crítico sobre su aplicabilidad y funcionalidad, se contrastará la norma con la realidad social y jurídica con la que toca de manera directa el estado civil y la identidad de las personas; en especial, las modificaciones que se han hecho vía jurisprudencial como respuesta al cambio de las realidades sociales del país.

Por lo tanto, la presente investigación se desarrollará bajo, primeramente, un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo, y como fuentes de recolección de información se acudirá a jurisprudencia de las altas cortes colombianas, artículos, libros, conceptos y manuales de procedimiento. En cuanto al análisis jurisprudencial se hará una interpretación de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, buscando los temas relevantes, los problemas jurídicos y el tratamiento dado a estos.

Así, el documento está dividido en tres capítulos, en donde en el primero se abordará el registro civil como concepto y sus implicaciones normativas dentro del Estado colombiano. Asimismo, se presentarán las funciones que tiene la Registraduría y las implicaciones que tienen los documentos que esta expide. Esto se hace necesario para entender cómo opera esta entidad dentro del Estado, la cual es indispensable dentro del ordenamiento político y social, permitiendo consolidar un censo electoral que garantice la transparencia en las elecciones de los mandatarios regionales y nacionales; a esto se une la organización matrimonial, de toda índole, religiosa y civil, lo que permite el acceso a otros derechos como la pensión o el derecho a heredar bienes. Esto solo es posible a través de la existencia de registros que den fe de los vínculos necesarios.

El segundo capítulo se enfocará en el nombre, como derecho y atributo de la personalidad, hasta convertirse en requisito de vida, el cual se consagra en el registro civil. A continuación, se revisará los errores que frente al nombre se presentan en este documento; una mención especial tiene los efectos psicológicos de tener un nombre “raro” o sin tocayo, los cuales son puestos por los padres, pero que pueden ser modificados por el joven amparado en el libre desarrollo de la personalidad. En este punto es importante reconocer el carácter individual y libre de

todo ser humano en cuanto a la externalización de su personalidad la cual tiene dentro de sus bases el nombre y no solo el dado al nacer por sus padres o tutor legal, permitiendo que este pueda modificarlo en un futuro solo por la autonomía que le permite el orden jurídico del Estado; a esto también debe añadirse la tendencia a la igualdad que abarca diversos aspectos de la sociedad y que, en el marco del Registro civil, se asienta en el orden de los apellidos, situación que ha sido sorteada ecuanímente al determinar que esa decisión la toman los padres y, en última instancia si estos no se ponen de acuerdo, se deja al azar.

Por último, en el capítulo tercero, se revisarán algunos conceptos dados por la Dirección Nacional de Registro Civil, así como jurisprudencia frente a aspectos como la identidad de género y el matrimonio en el registro civil, siendo lo primero una situación novedosa y que hace parte de las diversas variedades de género que han surgido en las últimas décadas, todo esto como parte de la autopercepción, ligada a los derechos individuales; en cuanto al matrimonio, este ha adquirido una notoriedad en cuanto a la exigua lucha de poderes que representaba en la antigüedad en donde el hombre era la figura representativa de la familia y, por lo tanto, no respondía a una condición de igualdad con la mujer siendo esta su cónyuge. Ahora, se busca que esta igualdad sea efectiva, principalmente en materia de divorcios y la toma del apellido de uno de los cónyuges.

1. EL REGISTRO CIVIL Y SUS IMPLICACIONES NORMATIVAS

Concebir el estado civil de un individuo implica entender el marco normativo tanto a nivel nacional como internacional. Este estado ubica a la persona jurídicamente ante la familia y ante la sociedad, es la primera relación jurídica entre el Estado y el individuo ya que el primero debe garantizar unos derechos y el segundo contraer unas obligaciones. En este sentido, este registro acredita la identidad jurídica de un individuo por lo que se caracteriza por ser un documento permanente en el transcurrir histórico de la persona, el cual le permitirá el acceso y goce de los derechos políticos y civiles.

Se entiende que el Registro Civil debe contener unos criterios que, aunque no son aplicables en todos los sistemas de registro, son configurativos para garantizar el derecho a la identidad, ya que permiten que este sea completo e inclusivo, pues integra una función social, en cuanto a lo que se refiere a la familia y a los derechos sociales y unos lineamientos legales, en cuanto a la existencia de la persona jurídica. Estos criterios se enmarcan en la universalidad, en la obligatoriedad, inmediatez, no discriminación, legalidad, interrelación de derechos, gratuidad, accesibilidad, marco jurídico apropiado, armonización/homogeneidad, entre otros.

Al referenciar el criterio de la *universalidad*, es importante entender que se debe garantizar la inscripción del registro civil en todo el territorio nacional con el fin de obtener una mayor cobertura de la niñez, la adolescencia y la adultez. Esta universalización, además, permite contar de forma sistemática con los indicadores de natalidad, que conllevan a que los Estados tengan conocimiento del crecimiento de la población, de manera que puedan planificar estratégicamente las políticas en áreas como la salud y la educación.

Como segundo criterio, se establece el de la *obligatoriedad*, fundamental desde los lineamientos internacionales que emiten los pactos en materia de protección a la identidad y, como tal, a la niñez. Los Estados que lo adoptan lo configuran dentro

de sus marcos normativos para darle total cumplimiento a la inscripción de este registro. “El Estado tiene, frente al derecho a la identidad (...) la obligación de respetarlos, no limitar su libre ejercicio y debe ser aplicado sin discriminación” (OEA, p. 8).

Ahora bien, para enfatizar en la *inmediatez*, se hace referencia al derecho que tiene un recién nacido a ser inscrito al Registro Civil de Nacimiento, lo cual le garantiza el ser sujeto de derechos en una sociedad.

Toda persona, desde el momento de su nacimiento, tiene derecho a ser inmediatamente registrado de acuerdo con la ley, dado que la omisión de tal registro provocaría que una persona permanezca legalmente desconocida para la sociedad y para el Estado, al ser el nombre el medio más simple de identificación e individualización de una persona, así como el elemento que indica de forma directa el vínculo a su familia y les posibilita el acceso a otros derechos. (OEA, p. 9)

En Colombia, este proceso se debe realizar durante los treinta (30) días siguientes al nacimiento, con el fin de que se le pueda garantizar el acceso al sistema de salud y el registro en las diferentes bases de datos estatales del recién nacido, sin embargo, es viable hacerlo durante los primeros siete años de vida de la persona, que es cuando adquiere el nuevo documento (tarjeta de identidad), o en cualquier momento de la vida, si por alguna circunstancia la persona accedió al documento de identidad sin haber sido registrado, como es el caso de quienes se cedularon cuando tenían validez jurídica las partidas de bautismo; en estos casos se consideran como registros extemporáneos.

El criterio de la *no discriminación* en cuanto al registro civil, se debe dar sin restricción alguna, es decir, sin importar la raza, el sexo, color de piel, las diferencias económicas, de clase, etc. Es un derecho que se debe garantizar y las instituciones bajo los lineamientos del Estado deben ser las pioneras en la protección; así “se debe procurar que las leyes aseguren el respeto por las diferencias culturales,

lingüísticas y étnicas, y se recomienda que los gobiernos consideren implementar mecanismos para registrar a grupos minoritarios e indígenas” (OEA, p. 9).

Lo anterior, conectado con el criterio de la *legalidad*, pues el hecho de la existencia de las leyes dentro de un Estado debe estar acompañado con la aplicabilidad, de tal manera que se procure el goce de derechos. Esto incluye también los lineamientos internacionales en la adopción del derecho interno.

El siguiente criterio, hace mención de la *interrelación de derechos*, la cual, dentro del registro civil vincula derechos como, el nombre, a la familia, a la persona jurídica y a una nacionalidad, todos estrechamente relacionados y dependientes el uno del otro por su naturaleza en materia del derecho a la identidad, ya que este

Influye también en una cadena progresiva e interdependiente de derechos económicos, sociales y políticos y la posibilidad de ejercerlos, como pueden ser el voto, la educación, la salud, y un empleo en el sector formal de la economía, entre otros. (OEA, p.11).

Para garantizar el derecho universal del registro civil, es importante mencionar el criterio de la *gratuidad*, el cual enfatiza en la eliminación de los costos directos, en cuanto a los documentos de inscripción al registro, de tal manera, que esto no signifique un problema para realizar la respectiva diligencia. En esta misma línea, se encuentra el de la *accesibilidad*, la cual manifiesta la necesidad de cobertura dentro del territorio nacional, de manera que se cumpla a cabalidad la inscripción del registro sin restricción alguna:

El sistema de registro civil debe abogar preferiblemente por una distribución equitativa de las oficinas a lo largo del territorio nacional, y que sea proporcional a la población local, así como en cuanto a recursos humanos y materiales para las distintas oficinas, considerando la importancia que reviste dicha institución. (OEA, p. 12).

Todos los Estados deben contar con un *sistema jurídico apropiado*, que guíe los procesos de registro y garantice una apropiada adecuación en todo el territorio,

además de un cumplimiento en materia de los derechos consagrados e interrelacionados dentro de la inscripción. Este criterio denota importancia, teniendo en cuenta que en él se enmarca una reglamentación y unos estatutos nacionales e internacionales que permiten proporcionar los servicios eficientes a una sociedad.

De igual forma, un marco legal apropiado debe ir acompañado por la voluntad política del Estado y por la demanda de los ciudadanos por ejercer el derecho a la identidad, así como la responsabilidad por parte de los individuos de registrar los hechos vitales a lo largo de sus vidas; dada que la sola existencia de un marco jurídico no garantiza la universalización de la identidad civil. (OEA, p.13).

En Colombia, este sistema jurídico parte de una serie de sucesos, como se verá más adelante, que a lo largo de la historia le han dado sustento y se ha reglamentado a partir de convenciones y pactos internacionales que han sido incluidos dentro del derecho interno del Registro Civil.

Como último precepto y sin desligarse del anterior, se encuentra el criterio de Armonización/Homogeneización, que busca mediante la normativa internacional, que derechos como la identidad y los que se interrelacionan, sean protegidos, creando una homogeneización, con el fin, también, de mejorar los mecanismos y sistemas de registro dentro del territorio nacional.

Finalmente, y concibiendo los criterios anteriormente descritos, se establece que el Registro Civil, como instrumento de inscripción, garantiza todo lo que tiende a relacionarse con las calidades civiles, orientado a lo largo del tiempo como medio para el pleno ejercicio de los derechos.

1.1 El individuo ante los principios de igualdad y libertad.

Los principios constitucionales deben garantizar los derechos humanos, los derechos fundamentales, los derechos sociales, económicos y culturales y,

finalmente, los derechos colectivos y ambientales; así, es importante mencionar que el Estado constitucional se encuentra fundado en dos principios fundamentales:

el principio de la inviolabilidad de los derechos fundamentales y el principio de igualdad entendido como principio de justicia, que determina la necesidad de concebir la Constitución también en la dimensión de la persecución de un objetivo fundamental de justicia. (Fioravanti, 2016, p.142).

Con esto queda claro que la existencia de principios constitucionales apunta al establecimiento de un orden democrático soportado en la justicia; así, esto puede abarcar un sin número de aspectos, desde el sistema político hasta los derechos fundamentales.

Por otra parte, el Estado Colombiano posee un régimen político democrático, en donde la existencia de un pacto social se hace evidente al soportarse en los principios de libertad e igualdad, los cuales se encuentran enunciados en la Constitución Política; éste último en el Artículo 13. Asimismo, se tiene la Sentencia C – 862 de 2008, en donde la Corte Constitucional afirma que:

La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. (CConst, C-862/2008, M. Monroy).

En ese sentido, se tiene que las instituciones públicas deben propender por ofrecer un trato libre de discriminación y, por el contrario, buscando resarcir las posibles

falencias que se presenten con determinados individuos, quienes son agrupados en diferentes grupos minoritarios.

Así, es importante recordar que, en determinados casos, el fin de igualdad que pretende la democracia se ve restringido por el individualismo el cual “considera al estado como un conjunto de individuos” (Bobbio, 2004, p.49) que se reúnen en una sociedad y evitan su ruina a través de una forma de gobierno en la cual sean atendidas sus discrepancias. La igualdad solo llega a través de los derechos; todos poseen los mismos derechos y su libertad va hasta donde lo permitan los derechos del otro y “la igualdad frente a la ley” (Bobbio, 2004:42), lo cual asegura el mismo nivel de justicia para cada individuo. Por lo tanto,

es sobre la igualdad en derechos humanos, como garantía de todas las diferencias de identidad personal, que se funda la percepción de los otros como iguales y como asociados; y es sobre la garantía de los propios derechos fundamentales como derechos iguales lo que hace madurar el sentido de pertenencia y la identidad colectiva de una comunidad política. Es más: igualdad y garantía de los derechos no son solamente condiciones necesarias, sino lo único que se requiere para la formación de las identidades colectivas que se quieran fundar sobre el valor de la tolerancia, en vez de sobre recíprocas exclusiones de las diferencias étnicas, nacionales, religiosas o lingüísticas. (Ferrajoli, 2006, p.125 - 126).

Es evidente la existencia de las falencias sociales, económicas y culturales, que afectan el deber ser de nuestra especie y que ralentizan una obligación de equivalencia entre los diferentes géneros, son circunstancias que han conllevado a la creación de movimientos sociales, no solamente a nivel nacional sino también a nivel internacional, que promueven y exigen un trato de igualdad y emparejamiento de los derechos e incluso de los deberes que abordan a los géneros de la especie humana, con el fin de eliminar las distancias que se han marcado a lo largo de la historia.

1.2 Funciones del Registro Civil

Concebir el Registro civil como un instrumento de carácter estatal que adquiere una persona para su identificación y el reconocimiento de sus derechos dentro del territorio nacional, también implica entender que este comprende dentro de su órbita, unas funciones específicas en el marco jurídico, estadístico y colaborativo.

Al indicar la función jurídica del Registro, referenciamos la constitución o construcción de bases probatorias que sirven para considerar el estado civil de una persona. Es importante señalar que esto se da en el marco del poco involucramiento Estado/Individuo, lo cual es proveniente de una serie de burocratizaciones que van ligadas a unos intereses personales, esto llevando a que se convierta en una necesidad contar con los instrumentos suficientes que garanticen los derechos explícitos en el registro que demuestran la existencia, la identidad y el estado actual de las relaciones en la familia y en la sociedad.

La función jurídica que el registro civil cumple como instrumento para constituir pruebas, como una de las- funciones registrales básicas, exige para su eficacia que los- hechos que acceden al registro, sean previamente: objeto de valoración- jurídica por parte del registrador, a fin de garantizar, en la medida de lo posible, que se inscriban aquellos hechos y actos jurídicos veraces, exactos y legales. (ONU, 1998, p. 40).

En este mismo sentido, dentro de la funcionalidad de este documento se encuentra el que hace mención a la estadística, lo cual se entiende en el recopilamiento de la información, es decir, en el momento del registro, lo fundamental de esta función es centrarse en recoger los hechos vitales, los cuales permiten, para otros análisis, conocer los cambios ocurridos en las líneas de mortalidad y fecundidad. “La implantación o reforma del sistema registral de un país debe aprovechar para abordar los objetivos estadísticos establecidos a nivel nacional y local” (ONU, 1998, p. 42).

Lo anterior radica en el hecho de que la función estadística del registro civil proporciona datos para la realización de estudios demográficos, como el “cálculo de la población”, el cual permite conocer el número de habitantes y la composición de los mismos, con el fin de consolidar bases de información que ayuden en el direccionamiento de datos a programas y proyectos del gobierno nacional; es importante mencionar que los datos sustraídos de estos ciclos pueden llevarse a cabo a nivel local, regional o nacional.

En un segundo momento se pueden obtener estudios analíticos especiales, a partir de las tendencias y situaciones en materia de mortalidad, natalidad, adopciones y legalizaciones; son datos que permiten extraer el movimiento natural de la población e instrumentalizarlos.

De esta manera, dentro de la funcionalidad del registro civil, se encuentra la colaborativa, es decir aquí este documento cumple una función esencial en el marco de la información que puede suministrar a otras entidades para la formalización de bases de datos que permitan conocer el contexto actual en materia de identidad de un individuo en sociedad. Asimismo, esta función enfatiza en que el registro puede proporcionar las pruebas que acrediten fechas de nacimientos, nacionalidades, parentescos, edades, estados civiles, etc. Lo anterior como base fundamental para que la prestación de servicios en materia de salud, seguridad social, pasaportes y visas, puedan generar una funcionalidad adecuada en torno a la estructuración de cada institución o empresa.

La importante tarea recolectora de datos que desempeña el registro civil en cumplimiento de sus fines jurídicos y estadísticos supone que la institución registral, a través de su correcto funcionamiento, se constituya en una indispensable fuente de datos de calidad, necesarios para el cumplimiento de los fines de otros organismos administrativos y judiciales. (ONU, 1998, p. 43).

El apoyo colaborativo de las entidades en torno al tratamiento de la información con fines de proyección para programas o atención de primera necesidad como la salud por parte del gobierno nacional, es fundamental para enmarcar y reducir las brechas que hay en materia de cobertura, infraestructura y prestación de servicios básicos.

1.3 El Estado Civil de las Personas.

El estado civil de un individuo hace referencia a la posición que este ocupa dentro de una sociedad está muy ligado a las relaciones de familia y personales que se generan en el transcurso del tiempo; no siempre este estado civil es permanente, ya que este, en gran parte, es cambiante y depende de los vínculos, parentescos y formas de relacionarse.

Definir el estado civil, parte de entender la regulación y las implicaciones que esta conlleva. Por un lado, está el concepto de la consideración de la persona, lo cual debe comprender lo que representa el reconocimiento de la “personalidad jurídica”, es decir, debe dimensionar los atributos que lo componen como

(i) el ejercicio de derechos civiles y políticos, (ii) la acreditación de la ciudadanía, (iii) la determinación de la identidad personal; (iv) la capacidad de goce; (v) el patrimonio; (vi) el nombre; (vii) la nacionalidad; (viii) el domicilio, (ix) el estado civil. (CConst., T-485/2013, G. Mendoza).

De esta manera, es que se entiende la identificación jurídica individual en el Estado, en familia y en sociedad.

Un segundo concepto hace referencia a la familia de la cual proviene el individuo, y que enmarca el estado civil de este, pues se entiende que puede ser hijo legítimo, adoptivo, marital, extramatrimonial o que simplemente hace parte de ella porque su crianza fue al lado de esta familia. Asimismo, en un tercer concepto se encuentra la familia que el individuo constituye, bien sea por medio del matrimonio o sencillamente en unión libre por responsabilidad; en ese sentido, en el Artículo 42

de la Constitución Política de Colombia se establece que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. (Const., 1991, art. 42).

Así como es importante entender la familia de la que proviene y la cual constituye el individuo, para la definición de su estado civil, es necesario ahora abordar los hechos inherentes a la persona, es decir, aquellos aspectos que lo identifican como hombre o mujer, que lo definen según el rango de la edad o que lo acreditan como vivo o muerto. Aquí, es necesario resaltar que este concepto implica la individualidad del sujeto y el atributo de su personalidad, que lo llevan a concebir sus derechos por el simple hecho de ser persona. Por tanto, como lo plantea el Estatuto del Registro civil de las personas, “el estado civil deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”. (D. 1260/1970, art. 2).

Desde el marco normativo de la República de Colombia, el registro como instrumento es la prueba legal de la existencia jurídica en una sociedad constituida y organizada, es una inscripción obligatoria de los hechos vitales como son los nacimientos, matrimonios, divorcios, separaciones, adopciones, reconocimientos, etc. Todos estos, tienen constituidas una serie de características que permiten determinar la importancia de cada uno dentro de la sociedad.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, el registro civil es el primer requisito en la identificación del Estado colombiano, es un documento que prueba, en el marco legal, la existencia de un individuo y permite a este ser reconocido como “sujeto de derechos” lo que se entiende como receptor de derechos y deberes. Este registro permite formalizar el derecho al nombre de una persona, y acceder a diferentes tipos de programas y políticas que promueven los gobiernos.

Todo individuo tiene el derecho a escoger libremente un plan de vida y a desarrollarlo a plenitud respetando los límites constitucionales. La fijación del

nombre, como atributo de la personalidad, resulta determinante para el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad, en la medida en que, constituye el signo distintivo del sujeto en el plano relacional. (CConst., T-977/2012, A. Estrada).

El registro de nacimiento, como un medio que permite el goce de derechos sociales, políticos, civiles, culturales y económicos establecidos en un territorio nacional, es avalado por un marco de lineamientos internacionales que garantizan su total cumplimiento. Este debe incluir dentro de su contenido los nacimientos que hayan dado lugar dentro del territorio tanto de forma natural como científica, asimismo, los que se hayan dado en el exterior pero que sean de padres y madres con nacionalidad colombiana. En este mismo sentido, debe contener el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, legítimos o adoptivos, así como debe haber unos responsables de llevar a cabo el registro, que en este caso se pueden configurar como los padres, parientes más cercanos, la persona encargada de la patria potestad o el interesado que cumpla los requisitos mínimos y con la mayoría de edad.

Existe, en este sentido, un certificado adicional que debe acreditar el nacimiento, este debe estar a cargo de quien lo asiste, bien sea el cuerpo médico de un centro asistencial o la certificación del lugar donde se atendió el procedimiento.

Estos procesos de registro en el marco jurídico contemplan actos que conllevan a tomar medidas referentes a los incumplimientos por parte de los parientes, en cuanto a las obligaciones que estos tienen en el marco de los derechos de los recién nacidos. La Corte, en este caso, reitera la necesidad de realizar investigaciones sobre la paternidad de los niños, que corresponde a la misma familia, a la sociedad o al Estado, con el fin de que se les garantice la filiación correspondiente. La búsqueda de la propia paternidad implica un reconocimiento de los derechos constitucionales. De esta manera, la importancia constitucional que se le da al Registro Civil, se enmarca en el:

Factor indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano es la noticia que el Estado debe tener acerca de su existencia física, pues si la persona nace y el hecho de su nacimiento se desconoce, es imposible que pueda tenérsela en la práctica como sujeto del Derecho. La forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento. Que se proceda a éste en forma inmediata es, entonces, un derecho del niño, indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica. (CConst., T-106/1996, J. Hernández).

En este mismo sentido, se encuentra el Registro del Matrimonio, inscripción que realizan dos individuos con el fin de concebir una familia bajo preceptos religiosos o civiles. Dentro de los documentos importantes que se deben relacionar para acreditar este registro, se encuentra la copia fidedigna del acta parroquial o el acta matrimonial para inscripciones católicas y no católicas; asimismo, es necesario la protocolización judicial o administrativa del matrimonio civil.

Otra forma de registro importante y muy común para la época moderna, es el Registro de la unión marital de hecho, el cual hace referencia a la manifestación de unión de dos individuos ante un notario o juez, este hecho genera el estado civil de compañera o compañero permanente y se inscribirá dentro del Registro Civil. Esta unión marital deberá contener los datos de fecha y constitución, domicilio e identidad y el lugar donde se declara el registro.

Finalmente, otro registro importante dentro de los aspectos civiles de la persona es el Registro de Defunción, el cual acredita legalmente la muerte de un individuo. Este registro debe llevarse a cabo dentro de los dos días siguientes a la muerte en la oficina de registro del estado civil; esta inscripción también debe estar sustentada bajo certificación médica. Asimismo, a quienes nacen muertos no se les debe realizar esta inscripción ya que tienen un procedimiento diferente. Este registro tiene tres particularidades a tener en cuenta, primero, cuando la muerte es violenta debe

estar antecedido por una autorización judicial; segundo, por muerte presunta de desaparecimiento, en este caso el estado civil de las personas se prevé a muerte; por último, están las muertes de menores de un año, en el que el registrador deberá examinar si el individuo cuenta con un Registro Civil de nacimiento, si esto es negativo, este funcionario deberá expedir los dos registros.

1.4 Evolución Normativa.

Al hacer referencia al Registro Civil, es importante remitirse a Francia como antecedente de mayor relevancia, teniendo en cuenta que fue tiempo después de la Revolución Francesa (1789 – 1799), que se formó la Constitución Civil del Clero, en donde los Sacerdotes Parroquiales hacían un tránsito hacia ejercer como “funcionarios públicos eclesiásticos”, elegidos mediante asambleas electorales; hubo algunos que no se constituían y por tanto no podían ejercer la función, solo quienes realizaban el juramento y se convertían en “Sacerdotes Constitucionales” podían llevar a cabo todo lo concerniente al estado civil de las personas.

Ahora bien, dentro de la normatividad internacional que enmarca los lineamientos que tienen relación con el registro civil de las personas, se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, un documento que fue adoptado por las Naciones Unidas en la que dentro de su Artículo 15 establece que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad”, aspecto fundamental dentro del registro, el cual permite identificar el Estado al cual pertenece la persona, bien sea por nacimiento o naturalización.

Asimismo, para el año 1966, se establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual buscaba el reconocimiento de estos y los mecanismos para garantizarlos. Uno de los derechos que establece este pacto en su Artículo 24, es que “todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre” y que además “todo niño tiene derecho a adquirir una

nacionalidad”, por tanto, en la protección de estos derechos intervienen las actividades del registro.

Por otra parte, se establece la Convención de los Derechos del Niño de la UNICEF, la cual fue admitida como un tratado internacional de derechos humanos en el año 1989 en el que los Estados involucrados deben garantizar los derechos establecidos en la convención.

En relación a los fundamentos que se involucran dentro del registro civil, la convención hace referencia a que el individuo cuando nace debe ser inscrito y reconocido mediante el derecho al nombre y a la nacionalidad y en lo posible a los padres y a vivir en familia.

Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (ONU, 1989, p.12).

Los derechos establecidos dentro de esta convención se configuran como indivisibles, por lo tanto, su aplicación en cada uno de los Estados firmantes estará adherida necesariamente a la legislación que los rige.

En Colombia, el estado civil de los individuos ha estado enmarcado por una serie de sucesos que han llevado a su transformación a lo largo de la historia. Hacia mediados del siglo XIX se sanciona la Ley 2159 de 1852, la primera regulación que crea la figura de Notarios públicos, en reemplazo de los escribanos, estos con la potestad de realizar todos los actos y contratos que los individuos deseaban darle autenticidad, así como a la función del registro civil de las personas naturales. Dentro de sus funciones, les competía llevar un conteo de tres folios en el que almacenaban el minutario y el estado civil de los individuos. Es importante resaltar que esta Ley la consideran como la base organizativa del notariado, siendo este el inicio sistemático que le dará funcionalidad en adelante.

A pesar de ello y debido al concordato celebrado entre la iglesia católica y el Estado colombiano, se establece, mediante la Ley 57 de 1887, el Código Civil Colombiano,

el cual dentro de sus disposiciones legales determina los derechos de los particulares; en ese contexto, las pruebas principales del estado civil (nacimientos, bautizos, matrimonios, etc.) y en los que se tenía como pruebas principales del estado civil en cuanto a los nacimientos, bautizos, matrimonios realizados dentro de los lineamientos de la iglesia, las certificaciones que expedían los sacerdotes o los párrocos, las cuales quedaban almacenadas dentro de los folios de la misma iglesia, dejando de esta manera sin potestad la funcionalidad de los Notarios.

Esta Ley estuvo acompañada de una serie de prohibiciones, entre ellas, la que impedía a las diferentes autoridades civiles interferir en los folios o certificaciones que expedía la iglesia, estas solo se lo podían realizar en virtud del mandato judicial o por autorización de los jueces para la inspección de los folios.

Ya en el siglo XX, en 1932 se expide la Ley 92, la cual establece en esta ocasión las reglamentaciones del Registro Civil en cabeza del Estado Colombiano, dándoles potestad nuevamente a los Notarios, y en este caso a los Alcaldes, en los municipios donde no haya estos funcionarios y en el exterior tendrían competencia los consulares; asimismo, dentro del Artículo 2 de dicha Ley, se estableció que el gobierno nacional debe proveer de los libros y elementos necesarios para llevar a cabo el proceso del registro civil. Es de esta manera, como el Estado colombiano asume la función del registro civil y determina para cada proceso (nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos, etc.) diferentes libros, en donde deposita sistemáticamente las pruebas principales del estado civil, dejando las actas eclesiásticas como supletorias.

De esta manera, para el año 1970, el presidente de la república dentro de sus facultades, expide el Decreto Ley 1260, en el que se establece el estado civil de las personas; esta reglamentación procesal implica dos relaciones jurídicas, por un lado, un derecho sustancial e institucional, que conlleva a la regulación de intereses comunes y, por otro lado, un derecho formal que procura al primero. Esta reglamentación especifica claramente la relación de una persona con su vínculo

familiar y con su entorno, lo cual le permite contraer ciertos derechos y asimismo ciertas obligaciones.

Este Decreto, plantea como única prueba del estado civil, el Registro civil; adicional a ello, se extiende la cobertura del estado civil y se tienen en cuenta otras consideraciones.

Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro. (D. 1260/1970, art. 5).

Lo anterior configura los hechos del estado civil, en donde se puede evidenciar la identidad que se le otorga a las situaciones individuales y los sucesos que cambian ese estado civil, pero aun conservando el estado de individualidad. Es de esta manera, que el registro civil debe ajustarse a las características sustanciales, como el indicar el lugar de nacimiento, lo cual permite identificar la territorialidad y por ende la nacionalidad; los datos de fecha y hora específicos los cuales referencian el principio de existencia legal del individuo al separarlo de la progenitora. Teniendo como antecedente lo anterior, el individuo inicia el recorrido de sus diferentes etapas, hasta cuando tiene la capacidad de toma de decisiones.

En esta misma perspectiva, se reglamenta el registro del estado civil de las personas, por medio del Decreto 1873 de 1971, en el cual se condensó un número que permitía la identificación del individuo, los nombres y apellidos que les daban un reconocimiento, fecha y lugar de nacimiento, así como la expedición y el sexo

del individuo. Este registro se reglamentó como un documento que permitía la identificación durante los primeros siete años de la persona.

De esta manera, es a partir del año 1985, mediante la Ley 96, cuando se le da potestad a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que asuma de manera progresiva el registro civil de los individuos, esta función todavía a cargo de los Notarios y sus delegados, mientras asume en su totalidad los Registradores; siendo el Presidente de la Republica quien, dentro de sus facultades, tiene doce (12) meses a partir de que se expide la ley, para reformar lo concerniente al régimen de los notarios y el registro. Esta ley también expide que se debe iniciar un régimen tarifario en materia de las inscripciones en cuanto a los hechos del estado civil. En este sentido, el Decreto 2241 del año 1986, emite que serán expedidas las copias del registro civil, de manera gratuita, con el ánimo de que solo cumpla una finalidad y sea realizar el trámite para la obtención de la cédula de ciudadanía.

Con la llegada de la Constitución Política de 1991, se establecen las bases que le dan fuerza a la organización y estructura del Estado colombiano, siendo esta la máxima norma del ordenamiento jurídico que implica el pleno goce de derechos y la garantía para que estos sean cumplidos.

Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Const., 1991, art.1).

Lo anterior permite ver expresiones de gran relevancia como “Estado Social de Derecho”, en donde los requerimientos sociales de la población deben ser prioridad y, por tanto, atendidos bajo una normativa a cargo del Estado; “fundada en el respeto de la dignidad humana”, aquí es importante resaltar el valor innato del individuo y de sus creencias; “solidaridad en las personas”, fundamental el reconocimiento de la obligación que se tiene con el otro, todo esto como criterios

básicos para entender las bases del registro, identidad y estado civil de las personas.

Asimismo, contempla dentro de su Artículo 5, los derechos inalienables de la persona, lo que conlleva a entender el derecho del registro civil como fundamental, ya que le da al individuo el derecho a la identidad, primordial dentro del marco de derechos humanos, teniendo en cuenta que este permite el reconocimiento en cuanto a actores receptores de derechos y obligaciones, además de que es la prueba de la existencia de una persona como parte en sociedad.

En esta misma línea, el Artículo 14 de la Constitución Política, sustenta uno de los derechos que está directamente vinculado con la estructura y base del Registro Civil: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, derecho fundamental que le da al individuo la posibilidad de individualizarse como sujeto de derechos por medio de su reconocimiento a través del registro; esto implica que el Estado, como garante, debe brindar los medios y mecanismos para garantizar el ejercicio libre de la personalidad y la inclusión social. Por tanto, inscribirse en el registro civil permite que todos los individuos de una sociedad tengan las garantías constitucionales para la protección de sus derechos.

El derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. (CConst., T-729/2011, G. Mendoza).

Dentro del desarrollo de las bases constitucionales, se establece el Decreto 1669 de 1997, el cual deja atrás las facultades que tenía la superintendencia de Notariado y Registro, es decir, se crea una división entre estas dos entidades, trasladando la función de Registro del Estado Civil a la Registraduría Nacional de Colombia.

De esta manera, la normatividad que rige al Registro Civil configura al individuo a ser sujeto de relaciones jurídicas y sociales, y contrae lo que pueden ser considerados como los principales objetivos: la individualización de los sujetos, la necesidad de hacerlos únicos dentro del entorno social y, por ende, garantizarle el goce de derechos.

1.5 Implicaciones del Registro Civil.

Los principios y derechos establecidos en la Constitución Política de Colombia y específicamente los que se consagran en el Registro Civil, permiten entender el deber jurídico del Estado frente al servicio del ciudadano. Una problemática que surge en el Estado colombiano se referencia con base en uno de los derechos que se consagran en la constitución y que hace parte de la inscripción del Registro, este es el de la Nacionalidad, la cual es entendida como:

El vínculo jurídico y político que une a una persona con cierto Estado es "un derecho inherente a toda persona" que se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Sobre este particular, afirma que, toda persona, por su calidad de tal, "tiene derecho a una nacionalidad, independientemente de que con posterioridad adquiriera otra de un país diferente, esto debido a que la Constitución de 1991 consagró la posibilidad de la doble nacionalidad sin tener que renunciar a la nacionalidad de origen (CConst., C-273/1999, E. Cifuentes).

Lo anterior para entender que, debido a la disposición del Estado por el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en materia de los derechos que se relacionan en el registro civil, en este caso el de la nacionalidad, surgen una serie de problemáticas al llevar a cabo dicha inscripción, esto ocurre con más tendencia en los departamentos fronterizos, en donde el paso y la cotidianidad de los ciudadanos de los países vecinos, es más frecuente.

Por un lado, se establece una doble inscripción a los registros civiles por parte de los nacionales y de los extranjeros, muchas veces generados por el libre tránsito y comercialización, lo cual conlleva a generar una irregularidad en estos procesos, debido a que estarían concibiendo una doble identificación o simplemente adoptarían la del país vecino, produciendo una desorganización en cuanto a la sistematización del número real de nacidos en el territorio nacional. Esto produce alteraciones en las estadísticas y, por ende, una problemática en las actuaciones del gobierno que afecta directamente a la población, al no poder acceder a las políticas y programas que este emite.

Las diversas entidades que se encargan de la prestación de servicios públicos, también se ven afectadas directamente por esta problemática, ya que su actividad se agudiza teniendo en cuenta la cantidad de personas que asisten, volviéndose insostenible. En este caso, el Estado como responsable, en muchas ocasiones, no asiste este tipo de territorios fronterizos, provocando la precariedad y, por consiguiente, una mala atención o servicio al ciudadano, demorando trámites y estableciendo brechas en territorios urbanos y rurales, ocasionando también que la población deje de realizar la inscripción al registro, hasta cuando no sea de su necesidad.

Otra forma irregular del Registro Civil practicada en la zona de frontera radica en los casos de menores nacidos en países diferentes al de sus ascendientes; para esto, la legislación prevé un tratamiento específico que desafortunadamente y por desinformación, falsas creencias o simple práctica cultural, terminan incurriendo en la doble nacionalidad de manera ilícita. (Meneses & et al, 2015, p. 8).

Es de esta manera que se entiende que, aunque haya convenios y pactos internacionales en materia de protección de derechos de identidad, de niñez, de nacionalidad, entre otros, si no se cuenta con un sistema de registro fuerte que enmarque toda la cobertura nacional y que garantice los mecanismos y espacios correspondientes para su total desarrollo, no es posible que se responda con los

criterios de accesibilidad, universalidad y homogeneidad, explicados unas líneas atrás.

2. EL NOMBRE COMO DERECHO

Desde el momento del nacimiento, los seres humanos se convierten en acreedores de derechos y eventualmente tendrán, de igual manera, deberes para con la sociedad. Bajo esta premisa, antes de tener conciencia, los hombres y mujeres ya son sujetos de derechos para poder entrar a la dinámica de la sociedad en la que se haya dado su llegada al mundo.

A lo largo de la historia y según el espacio, han avanzado las leyes, las constituciones y los códigos, los cuales fueron adaptando esta adquisición de derechos a sus providencias, y los marcos legales colombianos no han sido la excepción.

2.1 El Nombre como Derecho Consagrado.

En Colombia, el derecho al nombre se encuentra en el Artículo 3 del Decreto 1260 de 1970, decreto mediante el cual se expide el Estatuto del Registro civil de las personas, en donde se consigna de la siguiente manera qué:

Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones al nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones. (D. 1260/1970, art. 3).

De acuerdo a Carmona (2010), el nombre de una persona está sujeto netamente a la voluntad de sus progenitores, o de quien registre al menor; por su lado, el apellido, está determinado por la filiación de la que venga la persona por registrar. Sobre esto

último, se han determinado algunos posibles escenarios a la hora de registrar a un bebé. Algunos de estos casos, establecidos por ley, pueden ser:

- a) En Colombia se permite que los padres elijan el orden en el que irán los apellidos del hijo a registrar, sin que exista obligación alguna a que el primero sea el del padre.

Aunque de acuerdo a la Ley 54 de 1989, los hijos matrimoniales llevan primero el apellido del padre seguido del primer apellido de la madre y Los hijos extramatrimoniales si son reconocidos por el padre llevarán primero su apellido, si no, llevarán los dos apellidos de la madre; y a pesar de que la Sentencia C-152 de 1994 declaró exequible el Artículo 1 de la ley en comento que contiene lo expuesto en el acápite a) al no encontrarlo discriminatorio o violatorio del derecho a la igualdad entre la pareja; la Sentencia C-519 de 2019 declaró inexecutable el artículo, siendo reglamentado por la Ley 2129 de 2021, por medio de la cual se estableció el orden de los apellidos en el registro civil de nacimiento, modificando el Artículo 53 del decreto 1260 de 1970, aclarando que:

En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento. (L. 2129/2021, Art. 2).

- b) Sobre los hijos adoptivos, indicó el Código de Infancia y Adolescencia en su Artículo 64 Inciso tercero, que llevarán el apellido de los adoptantes, y el

nombre podrá ser modificado solo en caso de que el niño sea menor de 3 años, o lo autorice un juez.

- c) En casos especiales, como los de bebés expósitos -definido por la RAE como recién nacido abandonado o expuesto, o confiado a un establecimiento benéfico, el funcionario encargado de registrarlo, le otorgará un apellido común en Colombia, esto regulado por el Decreto 1260 de 1970 en su Artículo 62, y Decreto 158 de 1994.

Para finalizar, en el Decreto 2158 de 1970 se estableció que el seudónimo es:

un nombre falso que el individuo se pone a sí mismo a pesar de que ya está registrado con otro. La ley colombiana estipula que el uso y la ostentación de un seudónimo nacen en el instante mismo en que se registra o inscribe ese seudónimo en el Libro de Registro de Varios que deben llevar los encargados del registro del estado civil. (D. 2158/1970, art. 1).

El seudónimo es generalmente usado por artistas, escritores, o músicos para proteger derechos de autor e imponer marcas y nombres resonantes separados de sus nombres de pila.

Por su lado, la Corte Constitucional se ha mantenido en armonía con los presupuestos establecidos por el Decreto 1260 de 1970; es por esto que mediante la Sentencia T-191 de 1995 reforzó dichos presupuestos, puntualizando qué:

La Constitución Política consagra, además de los derechos fundamentales inherentes a la condición de ser humano, los que, con el mismo carácter y aun con prevalencia sobre los de otros, corresponden a los niños, los cuales han sido enunciados en el Artículo 44. Entre ellos se encuentra el de tener un nombre, que es atributo de la personalidad según la ley civil y que, al diferenciar a unas personas respecto de las demás, constituye una manifestación de la individualidad, como lo expresa el Artículo 3º del Decreto 1260 de 1970. (CConst., T-191/1995, J. Hernández).

También, mediante la Sentencia T 090/1995 la Corte Constitucional continuó desarrollando el derecho al nombre – especialmente en los niños- en este caso la Corte sentó su precedente resaltando la importancia del nombre como un atributo de la personalidad esencial para el desarrollo de la personalidad jurídica.

La misma sentencia profundizó en estos presupuestos indicando qué:

El ser humano tiene la necesidad vital de distinguirse de los demás, y de identificarse en sus relaciones sociales y jurídicas. Ello se logra mediante el empleo del nombre, que constituye un atributo esencial a la personalidad. Con el argumento de que el acta en la que su padre la reconoce como hija extramatrimonial carece de la firma del funcionario competente, las autoridades administrativas le están negando su derecho a llevar el apellido de su padre e identificarse por su nombre completo. En síntesis, se le está negando su derecho al nombre, como elemento esencial de la personalidad jurídica. (CConst., T-191/1995, J. Hernández).

De acuerdo a esto, el derecho al nombre ha tenido también un desarrollo normativo tanto nacional como internacional; este se encuentra, por ejemplo, en el Inciso 2 del Artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, ratificado por Colombia en virtud de la Ley 74 de 1968, que “todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”.

Otra de las organizaciones internacionales que ha reconocido el derecho al nombre, ha sido la Convención Americana de Derechos Humanos; esta dispone en su Artículo 18:

Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. (OEA, 1969).

Por su parte, la Constitución de 1991, acogiendo a la normativa ya mencionada, estipula en su Artículo 15 el derecho al “buen nombre”, pues en tratados ratificados

por Colombia ya se había reconocido el derecho humano al nombre en solitario. Así, el derecho al nombre en Colombia ha tenido un desarrollo importante, desde la posibilidad de cambiarlo en caso de inconformidad o en casos de identidad de género en el cual el individuo pasa de un género a otros según con el que se identifique. Estos temas serán abordados específicamente a lo largo de este estudio.

2.2 El Nombre como Atributo de la Personalidad.

Los atributos de la personalidad son un tema de interminable discusión jurídica. Desde el alcance de cada uno de los atributos, hasta la denominación de los mismos; no obstante, es un tema de vital importancia a la hora de hablar de la vida jurídica de una persona.

Sobre la existencia de una persona, indica el Artículo 90 del Código Civil Colombiano que “la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”.

De esta forma, se entiende que el ser humano es sujeto de derechos desde el momento del nacimiento, a su vez, es desde este momento que se reviste de atributos de la personalidad. Se entenderán los atributos de la personalidad como las cualidades o propiedades del ser jurídico, por medio de las cuales el sujeto – persona puede individualizarse y formar parte de la relación de derecho (Del Mazo, 2011).

A propósito de esto, en Sentencia de la Corte Constitucional C-004 de 1998, se definieron los atributos de la personalidad en Colombia, los cuales son: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre (entendido como nombre y apellido), la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

Una vez comprendido que el nombre es más que una etiqueta para la vida natural, y que es un requisito esencial para iniciar una vida jurídica, el Decreto 1260 de 1970 consagra qué:

Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro. (D. 1260/1970, art. 5).

Así, el nombre además de ser un derecho es también una obligación, pues no puede existir un colombiano sin nombre.

2.3 El Registro Civil de Nacimiento como requisito para la vida natural y legal.

Como se adelantó en el numeral anterior, registrar a los niños en Colombia -con sus respectivos nombres y apellidos-, es una obligación por ley. De acuerdo con la Corte Constitucional, en la Sentencia T-485 de 2013, el registro civil de nacimiento permite: i) el ejercicio de derechos civiles y políticos, ii) la acreditación de la ciudadanía, iii) la determinación de la identidad personal, iv) la capacidad de goce, v) el patrimonio, vi) el nombre, vii) la nacionalidad, viii) el domicilio, y el estado civil.

El nombre, es protagonista en todas las facetas de la vida, como identificación, como diferenciador, o como marca (en algunos casos), de aquí la importancia de figurar con un nombre “oficial”, pues en Colombia es legal cambiarse el nombre, o usar un pseudónimo especialmente en el mundo del espectáculo.

Aunque pueda parecer banal, el nombre es la marca personal de cada individuo, pues en la actualidad no es posible tener una red social, una cuenta bancaria o un certificado laboral o estudiantil sin un nombre y apellido que lo identifique. Es por esto que, de acuerdo a la Registraduría del Estado Civil (2003), el nombre tiene características tales como ser inalienable e indisponible, que cumple con una función identificadora, es irrenunciable y tutelado por la ley.

Cuando un niño nace, en cualquier lugar del mundo, queda a la merced de sus padres o acudientes la asignación del nombre con el que será conocido durante su vida; la creatividad de los padres queda en evidencia. Como consecuencia de esto, en el mundo se han tomado medidas al ser cada vez más claras las implicaciones de tener un nombre considerado “único”, “diferente”, “original” o “emblemático”.

Como ejemplo de lo anterior, se tiene que en Sonora, México se prohibieron nombres como “Harry Potter” o “Michael Jackson”; para los infantes registrados, en Francia se prohíbe registrar a un niño con el nombre “Nutella” haciendo alusión al dulce de avellanas, de igual manera; en Alemania por razones claras se prohíbe el registro de niños bajo el nombre de “Bin Laden” o “Adolf Hitler”; en Islandia al no existir en el alfabeto nativo las letras C, Q o W, se prohíbe registrar nombres que contengan dichas letras; de esta forma, se van tomando medidas que frenen las extravagancias de los padres a la hora de nombrar a sus hijos. (El Tiempo, 2018).

En Colombia, por otro lado, no existe una prohibición expresa de nombres puntuales; sin embargo, no se admitirán nombres que sean burlescos, o que pongan en ridículo al infante como nombres opuestos al género con el que este haya nacido o nombres de objetos como “puerta” o “carro”, entre otros.

A excepción de lo mencionado en el párrafo anterior, en Colombia existe libertad casi absoluta a la hora de nombrar a un niño, quedando este a merced del criterio de sus padres.

2.4 Errores en el Registro Civil de Nacimiento en el nombre de las personas.

Una vez agotada la responsabilidad de los padres frente al registro de nombre de sus hijos, es importante manifestar que los primeros no son siempre los responsables de que sus hijos tengan nombres inusuales u “originales”.

De acuerdo al Artículo 48 del Decreto 1260 de 1970, se indica que la inscripción del nacimiento debe hacerse ante el funcionario encargado para llevar dicha tarea, dentro del mes siguiente al nacimiento.

De esta forma, el registro civil de nacimiento debe realizarse ante al funcionario legitimado para esto, es decir, Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil; de igual forma, que en caso de que el nacimiento se de en el exterior, el funcionario competente será el cónsul de Colombia en ese país.

Este mismo Decreto habilita a diferentes funcionarios con previa autorización de la Registraduría Nacional del Estado Civil a llevar a cabo los registros de los recién nacidos a notarios, alcaldes municipales, corregidores o inspectores de policía, jefes o gobernadores de cabildos indígenas, clínicas, hospitales e instituciones educativas.

Al tener un amplio número de personas habilitadas para hacer registros, es apenas normal que se comentan errores, si se tiene en cuenta que, en el pasado, los registros civiles de nacimiento – en realidad todos los registros- se elaboraban primero a puño y letra en unos libros destinados para tal fin, luego en folios diligenciados en máquinas de escribir, para evolucionar finalmente a los computadores.

Es por esto que los errores en registros civiles se han clasificado como mecanográficos u ortográficos. Con estas claridades, se pueden empezar a abarcar los escenarios en los cuales se comenten errores en los registros civiles y qué procesos se ofrecen para lograr la corrección de los mismos.

2.4.1 Cómo corregir errores mecanográficos y ortográficos en el Registro Civil de Nacimiento

Frente a posibles errores consignados en los Registros Civiles de Nacimiento por parte de los diferentes funcionarios, es posible según la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

- a) Solicitud escrita por parte del interesado.
- b) Otorgamiento de escritura pública para casos de cambio de nombre o supresión de la partícula “De” en el caso de mujeres casadas.
- c) Decisión judicial.

De acuerdo con Galvis (s.f.) estos tres trámites pueden catalogarse como el trámite administrativo, el notarial y el judicial. El proceso administrativo, como se enunció, es una simple solicitud ante la entidad que hizo el registro, el encargado procederá a realizar la corrección del error mecanográfico u ortográfico, lo anterior, mediante la apertura de un nuevo folio de registro en el que se consignará los datos correctamente.

Siguiendo con el proceso notarial, que de igual manera que en el proceso administrativo, el interesado, un representante legal o bien sus herederos, están legitimados para solicitar una corrección de registro civil tanto por errores como por omisiones del registro original.

Y finalmente, la vía judicial, al igual que las dos primeras, es una opción para lograr que se corrija algún error en el registro civil que pueda llegar a ser controvertido, como el caso expuesto en la Sentencia con radicado de 2014-174-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en el cual el accionante alega tener su fecha de nacimiento correcta en su cédula de ciudadanía, pero incorrecta en su registro civil de nacimiento, pues aparece con dos años menos de su edad real, esto, siendo un impedimento para la obtención de su pensión vejez.

Es importante recordar que, en esta clase de proceso, como cualquier proceso judicial, las pruebas son indispensables, si no se logra exponer el error que se pretende enmendar, el juez no accederá a las pretensiones.

2.5 Efectos Psicológicos de tener un nombre “raro”.

De acuerdo con lo tratado, y según a los errores ortográficos o mecanográficos o simplemente la creatividad de los padres a la hora de registrar a un menor en Colombia, es normal que queden las personas con nombres que se denominan “raros”, “únicos”, u originales.

En muchas ocasiones, aún a sabiendas de que su nombre o apellido está mal escrito, tiene una letra de más o de menos, o simplemente fue escrito por el funcionario como ‘sonaba’ y no como se escribe en realidad -especialmente en nombres en otros idiomas- las personas toman la decisión de no iniciar ningún trámite en aras de corregir o cambiar sus nombres, esto puede obedecer a desconocimiento o simplemente desinterés, ya que aprenden a vivir con su nombre o apellido sin que esto los perturbe.

Teniendo esto en cuenta, según la psicología, existen ciertas consecuencias que se hacen visibles en los individuos que cuentan con un nombre atípico, producto tanto de la originalidad que quieran imprimirle sus papás, como errores ortográficos o mecanográficos.

De acuerdo con la doctora Ana Saturia Franco (2018) el hecho de que un niño tenga un nombre raro o feo lo convierte en una presa fácil para el bullying y matoneo dentro y fuera del ambiente escolar, esto se debe claramente a la inmadurez de los niños en esas edades primarias, y lo que puede generar un nombre burlesco para un sinfín de bromas, tratos pesados y burlas en contra de quien lo posee. Lo anterior indica que

cuando el nombre constituye un modelo contraidentificatorio puede incidir negativamente en la identidad personal de un sujeto porque genera malestares psicológicos como el complejo, la negación, la inconformidad, culpabilización al nominante y sentimientos de inferioridad que no son favorables para el bienestar emocional del portador, quien, al no sentirse identificado con su nombre, puede llegar incluso a omitirlo o preferir ser llamado por algún apodo. (Saturia, 2018).

Dado este dictamen psicológico, quedan al descubierto las vicisitudes a las que se expone a un niño al otorgarle un nombre raro, o uno mal escrito. En este punto, es esencial el apoyo que le brinden los padres a su hijo, esto, fortaleciendo su autoestima y así evitando que se convierta en una persona retraída e insegura.

Como es normal, todas las situaciones tienen dos caras, por un lado, el niño puede ver su propio nombre como un enemigo y puede entrar a cambiarlo, modificarlo o simplemente omitirlo con el fin de evitar las burlas y las agresiones que son comunes en un ambiente escolar; no obstante, es posible que, por otro lado, el niño entienda el valor de tener un nombre diferente y se convierta en una persona auténtica que disfruta de ese diferenciador hacia los demás. En el primer caso, el niño se convertirá en una persona insegura, mientras que, en el segundo, se convertirá en un niño seguro y auténtico. En ambos casos, es importante hacer que el niño entienda que es más que “un nombre” o “un cuerpo” y que es más que su esencia personal.

Por su parte, el psicólogo Jesús Gudiño, indica que una estrategia para afrontar la eventualidad de contar con un nombre raro o feo es conocer la historia de este y el por qué fue asignado, por ejemplo, cuando el nombre obedece a una tradición familiar. (Saturia, 2018).

2.6 Consecuencias Económicas de tener un nombre “raro”.

Todas las acciones tienen repercusiones, sean estas positivas o negativas. Hasta el momento se han puesto de presente las posibles causas por las cuales una persona podría resultar con un nombre “sin tocayo”, errado, mal escrito, o simplemente único.

Las consecuencias de carácter psicológico o emocional podrían ser fácilmente predecibles, pues la cultura de bullying o matoneo -tanto escolar como en otros escenarios- es una realidad latente y ampliamente conocida, por lo tanto, no genera sorpresa.

Contrario a esto, aunque pareciera no relacionarse con la temática desarrollada, el tener un nombre diferente, tiene implicaciones económicas y laborales en un mundo de permanente competencia. De acuerdo a diversos estudios sobre la materia, una persona registrada con un nombre catalogado como “atípico” puede afectar el salario de esta persona, de manera tanto directa como indirecta.

Sobre la forma directa se tiene que, con una fuerte base en la discriminación y la aporofobia, consiste en que los empleadores o quienes hagan sus veces dentro de las diferentes empresas o instituciones tienden a rechazar a los aspirantes con nombres raros o no comunes de plano, teniendo en cuenta que los reclutadores o empleadores, tiene una información reducida del aspirante, así que cuentan su nombre “extraño” como un factor determinante de la información faltante, asumiendo que tiene un origen socioeconómico bajo, asociando sus nombres con determinados grupos sociales relacionados con nivel de educación, origen, nivel económico entre otros. (Gaviria, Medina & Palau, 2010).

En este orden de ideas y en sintonía con Strumpfer (1978), la vía indirecta de afectación laboral como consecuencia de un nombre particular, está asociada con la dificultad para socializar y la personalidad desarrollada por este tipo de individuos, lo anterior, suele intensificarse durante la adolescencia, afectando directamente cualidades como el liderazgo, la autoestima y la ética laboral impidiendo a futuro la

explotación máxima de las capacidades que tienen estas personas en sus vidas adultas en conexión a sus vidas laborales. (Gaviria, Medina & Palau, 2010).

De acuerdo a diferentes estudios estadísticos relacionados por los autores relacionados en el párrafo anterior, queda numéricamente probado que las personas que se encuentran registradas con un nombre atípico presentan la reducción de salarios hasta en un 10% ascendiendo a mayor nivel de escolaridad el porcentaje de reducción de pago por su trabajo sin embargo, hay que hacer hincapié en el hecho de que otros factores externos, distintos al nombre pueden influir en que una persona con determinado nombre sea rechazado por un empleador, tenga acceso a una educación de menor calidad que sus compañeros, o que simplemente encuentre mayores retos a la hora de escalar socialmente partiendo de una base laboral. (Gaviria, Medina & Palau, 2010).

Lo que se quiere transmitir es que si bien se ha comprobado que las personas con nombres únicos encuentran ciertas dificultades a nivel emocional, personal o laboral a raíz de su nombre, también influyen factores externos como sus orígenes familiares, su personalidad, el tipo de inteligencia que hayan desarrollado, sus gustos, sus capacidades o habilidades y que esto lejos de ser un diferenciador, puede ser un complemento de los resultados hasta aquí reflejados sin desconocer la incidencia que tiene el nombre en todas las acciones de la vida de una persona.

No obstante, no puede adjudicarse solo al nombre las dificultades que la persona puede tener que atravesar, esto, puesto que si bien, tener un nombre raro o único puede ser un punto de partida difícil, también existen las posibilidades de superación, capacitación, desarrollo y trabajo en los diferentes campos laborales y académicos.

2.7 Análisis fáctico basado en correcciones o cambios hechos vía administrativa en la Registraduría del Estado Civil de Colombia.

Como se manifestó en las consideraciones anteriores, existen diferentes opciones por las cuales se pueden cometer errores a la hora de registrar a un niño; en este mismo sentido, se expusieron las formas de abordar dicho error; a continuación, se tomarán ejemplos de correcciones hechas por la entidad competente mediante una de las vías desarrolladas como lo es, la vía administrativa.

2.7.1 Cambios en nombres o apellidos

Para la Registraduría del Estado Civil es un proceso rutinario recibir peticiones para cambio o corrección de nombres o apellidos, por lo tanto, la solicitud no tiene mucha formalidad y basta con exponer el error cometido en el registro y dar prueba de ello.

De acuerdo a oficio 004 de 2018, un ciudadano acude a la Registraduría en busca de la corrección de 3 errores en su registro civil de nacimiento, uno de ellos que, a la hora de transcribir su apellido, el funcionario que lo había registrado, había puesto una letra menos, entendiéndose, así como “error mecanográfico”. En este caso en particular, se había escrito el apellido “Gorillo” y el apellido paterno del apellido era “Gordillo” con una D adicional.

El ciudadano acudió primero a la notaría para que, mediante escritura pública, fuera corregido el error y paso seguido, acudió ante la Registraduría; tras allegar las pruebas pertinentes, la escritura pública y demás, la entidad accedió a la corrección y reemplazó el folio del registro civil de nacimiento.

Como se puede notar, el proceso no es engorroso y tiene como exigencia -casi única- el allegar una prueba contundente del error cometido por el funcionario, independientemente de que este sea de origen mecanográfico u ortográfico; algunas de estas pruebas pueden ser documentos de los padres, hermanos, o demás familiares en los que se evidencie que el registro civil en particular quedó

diferente, bien sea por una letra de más, de menos, una confusión o un orden equivocado.

En algunos casos, existen inconsistencias dado que, en el registro civil tienen su nombre o apellido escrito de cierta manera, y cuando la persona cumple la mayoría de edad, su cédula aparece con otra escritura de su nombre.

Este tipo de errores tienen implicaciones que serán ampliadas más adelante; no obstante, está claro que el figurar con un nombre o apellido escrito de formas diferentes es un obstáculo en la vida de una persona, pues a la hora de perfeccionar negocios jurídicos, de postularse para algún cargo público o de legitimarse para un concurso si el nombre no está escrito exactamente igual en todos los documentos se puede presumir falso, inválido o ineficaz.

Estas consecuencias a lo largo de la vida pueden irse agudizando, pues es evidente que a medida que los seres humanos van creciendo, adquieren mayor responsabilidad, se ven en la obligación de encontrar un empleo, se da la posibilidad de viajar fuera del país –por gusto o trabajo- entre otras acciones que están directamente ligadas con la presentación de documentos de identidad.

2.7.2 Impugnaciones de paternidad – maternidad.

Otra de las anomalías que pueden encontrarse dentro de un registro civil de nacimiento es el apellido de un padre que, en el tiempo, impugna la paternidad y por lo tanto solicita que se remueva su apellido del registro del menor.

Lo anterior, como tener un nombre mal escrito, dar el apellido a un menor de edad trae consigo responsabilidades y consecuencias tales como la obligación de pagar alimentos, manutención, educación, salud y recreación entre otros del menor, o en el peor de los casos, si uno de los padres falleciera, este menor -o mayor de edad- tendría pleno derecho a reclamar la herencia o hacerse parte de la determinada sucesión.

Es por esto que, ante la sospecha de que el menor no es genéticamente suyo, se empieza un proceso de impugnación de paternidad ante juez de familia. En este caso se requiere que exista sentencia en firme emitida por un juzgado o tribunal de familia que decrete la impugnación de paternidad/maternidad del demandante; con esta sentencia, puede dirigirse a la Registraduría y solicitar el cambio de registro civil de nacimiento.

Por ejemplo, en la sentencia del proceso con el número radicado 2012-324-01 del Tribunal Superior del Huila – Sala Civil, Familia y Laboral se impugnó la maternidad de la demandante, los magistrados fallaron a favor de sus pretensiones y por consiguiente se determinó que el menor que había sido registrado como su hijo, no lo era.

En este caso, y una vez teniendo sentencia en firme, quien fungía como madre del inscrito, acudió a la Registraduría del Estado Civil, para solicitar la corrección del registro civil de nacimiento del menor, de forma que no figure su apellido, ni su nombre como “madre” en el documento. Tras allegar la sentencia, la Entidad accede a su solicitud y efectúa el cambio de registro civil de nacimiento en cuestión.

Un caso contrario se presenta, cuando después del registro civil de nacimiento, uno de los padres accede al reconocimiento y posterior otorgamiento de apellido a quien admite como hijo o hija. En esta situación el proceso es igual que los ya mencionados en este apartado, una vez se haya protocolizado el reconocimiento del menor, sea mediante presentación personal y firma del folio, sentencia judicial, declaración extra juicio o acuerdo conciliatorio se procederá a hacer la correspondiente solicitud ante la Entidad competente y, si las pruebas son suficientes y auténticas, se procederá a agregar o cambiar el orden en el que hayan sido escrito los apellidos, por ejemplo, si fue registrado con los dos apellidos maternos, se procederá a poner primero el del padre que reconoció al menor posterior al registro, y luego se pondrá el apellido materno.

De acuerdo al Oficio 27 de 2018 de la Registraduría Nacional de Estado Civil, se presentó una solicitud de corrección de acta civil de nacimiento tras el reconocimiento de un menor previo al fallecimiento de su padre días antes de su nacimiento.

La solicitante argumenta que mediante acta de conciliación, el ahora padre fallecido acreditaba encontrarse en una unión marital de hecho desde el año 2002 y que como fruto de esa unión tenían dos menores de edad –para el momento de la conciliación, la solicitante no se encontraba en estado de embarazo de su tercer hijo- por lo anterior, y tras el fallecimiento de su compañero permanente, acudió a la corrección del acta, para que en esta figurara el padre del menor quien, como ya se manifestó, había declarado una unión marital de hecho. Como resultado de lo anterior, la Entidad accedió a la solicitud y se otorgó el apellido paterno al menor, corrigiendo con este su acta civil de nacimiento.

2.7.3 Cambio de nombre por reasignación de sexo.

Uno de los cambios de nombre más controversial de los últimos tiempos, obedece al cambio de nombre y por consecuente, reemplazo de registro civil de nacimiento por reasignación de sexo.

No es necesario ahondar en las razones por las cuales el trámite ha vivido permeado de controversia en el país, pues es claro que la reasignación de sexo en Colombia es un tema relativamente nuevo y que, gracias en parte a las creencias religiosas, ha sido un tema de difícil cobertura. Si bien es un tema altamente debatido especialmente por las corrientes religiosas y conservadoras del país, la separación Iglesia – Estado en la que se centró la Constitución de 1991, en la cual se estableció en el Artículo 19, que en Colombia existe la libertad de cultos da vía libre al desarrollo de este trámite.

Más adelante, mediante la sentencia de la Corte Constitucional C-350 de 1994 se declaró la República de Colombia como estado laico; de acuerdo a esta providencia,

Colombia es un país que no se rige por ninguna religión en particular y, como consecuencia de esto, deben separarse las creencias cristianas de la elaboración de leyes y demás actividades desplegadas para el funcionamiento de un Estado social de derecho. Nuevamente en materia, el trámite para cambiar de nombre por reasignación de sexo ha tenido un amplio desarrollo tanto doctrinal como jurisprudencial.

La Sentencia de la Corte Constitucional T-063 de 2015 es precisa a la hora de estudiar la viabilidad de una acción de tutela, para lograr el cambio de nombre ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dentro de las consideraciones de la Corte se sostuvo lo siguiente:

El Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia de las distintas manifestaciones humanas. Para ello, debe garantizar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todos los individuos. La ‘identidad de género’ se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (pene, vagina, masculino, femenino), incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. Estas modificaciones son conocidas como “tránsitos”) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar, los modales, y, en general, diversas formas de externalizar la identidad. (CConst., T-063/2015, M. Calle).

De acuerdo a esto, el apoyo de la Corte Constitucional hacia los derechos de las personas trans ha sido reiterativo a lo largo del tiempo en diferentes espectros de alcance de sus derechos; esto evidenciado en sentencias como la T-876/2012, T-918/2012, T-771/2013, T-062/2011, T-314/2011 entre otras providencias que se han

encargado de salvaguardar los derechos de este grupo poblacional, históricamente discriminado y violentado.

Frente al cambio de nombre en un contexto de cambio de sexo, la Sentencia T-918 de 2020, dio luz verde a la procedencia de la acción de tutela para lograr el cambio de nombre bajo el siguiente argumento:

Aunque, como se mencionó, en principio el cambio de sexo en el registro civil requiere adelantar un proceso ante la jurisdicción ordinaria, en este caso particular la Sala advierte que en el caso bajo estudio este no resulta idóneo y eficaz debido a que, como se evidencia en el expediente, Loreta ha recorrido un largo camino con el fin de lograr vivir con la identidad que le es propia. Precisamente, ha recibido una terapia hormonal desde hace más de 3 años y ha solicitado a la E.P.S. a la que está afiliada la práctica de la cirugía de reasignación de sexo en varias ocasiones. Además, la prolongada reclamación ante la empresa demandada se ve agravada por la imposibilidad de acceder a un empleo digno por la falta de coherencia entre sus documentos y su apariencia.

Por ello, esta Corporación, en tanto que garante de los derechos fundamentales, considera que este tipo de mecanismos judiciales pueden constituir barreras en el goce efectivo de los derechos de las personas, puesto que si la identidad sexual es inherente a la autodeterminación y al libre desarrollo de la persona, en ejercicio de esos mismos preceptos el individuo puede solicitar al juez de tutela que realice el cambio de este atributo de su estado civil, siempre que cuente con las pruebas médicas o psicológicas que sustenten su petición. (CConst., T-918/2020, C. Pardo).

Basado en estas consideraciones, es prudente reconocer la importancia que tiene la jurisprudencia en la apertura de una nueva vía para facilitar los trámites de cambio de nombre, y al mismo tiempo se presta para facilitar la transición de las personas identificadas como “trans”.

En este mismo sentido, la Sentencia T-231 de 2013 la Corte estudia el presupuesto de “subsidiaridad” de la tutela, a la hora de utilizarla como herramienta para solicitar un cambio de nombre, sobre esto manifestó la Corporación qué:

La acción de tutela en este caso es procedente, en razón a que la falta de corrección del registro civil de nacimiento de los demandantes implica la vulneración de un derecho fundamental, en este caso, el derecho a la personalidad jurídica, al impedir identificarse en correspondencia con la realidad.

Además, de las normas que regulan los procedimientos para corregir el registro civil, no se deriva con absoluta certeza el trámite para efectuar la señalada corrección, por cuanto su textura abierta ha dado lugar a diversas interpretaciones, en el sentido que el referido trámite pueda realizarse por medio de escritura pública o a través de un proceso judicial. En esta última opción, precisamente, se advierte que la falta de identificación por medio de la cédula de ciudadanía como documento de identidad, puede incluso dificultar el accionar ante dicha instancia.

Lo anterior denota no sólo la afectación del derecho a la personalidad jurídica, sino también la falta de claridad acerca de la vía adecuada para corregir dicho error y superar la afectación del derecho fundamental, de allí la procedencia de esta acción de tutela, por lo que esta Sala revocará las decisiones de los jueces de instancia que estimaron que la acción de tutela era improcedente, al afirmar de manera categórica la existencia y eficacia de otro medio de defensa judicial, considerando como tal el proceso ante la jurisdicción de familia. (CConst., T-231/2013, L. Guerrero).

Como bien quedó manifestado en la providencia, la existencia de diferentes mecanismos y trámites para el cambio de nombre lo único que logra es entorpecer los procesos que le vulneran derechos fundamentales por medio de la falta de claridad en los procesos. Es por esto que, al pasar el tiempo, el trámite para cambio

de nombre se ha ido simplificando poco a poco. Según Hernández & Álzate (2019) inicialmente solo se permitía el cambio de nombre cuando en su escritura se cometía un error mecanográfico, como ya se había expuesto con anterioridad, y además de esto, cuando su sexo biológico coincidiera con el sexo por el cual se pretendía hacer el cambio.

Esto es, por ejemplo, que, si a la hora de registrar a una mujer bajo el nombre de “Andrés” por un error mecanográfico en el cual no se registró como “Andrea”, en este único caso sería posible la corrección del registro; pero si, por el contrario, Andrea se identificara como hombre y quisiera ser llamado con el nombre “Andrés” sin que esto coincidiera con su órgano reproductor, se le negaba la solicitud.

Más adelante, se habilitó la posibilidad de cambio siempre y cuando el solicitante se sometiera a una cirugía de reasignación de sexo para que la información de sus documentos coincidiera con su apariencia física.

Está claro que todas estas opciones no eran más que simples limitantes a la hora de querer cambiar un dato del registro civil tan vital como el nombre, siendo este, como se mencionó anteriormente, la carta de presentación ante la sociedad de cualquier persona además de ser un rasgo de la personalidad y de su libre desarrollo tal y como lo ha reiterado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional.

Bajo este mismo presupuesto, más adelante, se amplió la lista de requisitos para obtener el cambio de nombre por razón diferente al error del funcionario, en este nuevo caso los requisitos eran:

1. Que el solicitante se sometiera a una cirugía de reasignación de sexo.
2. Que existiera un dictamen psiquiátrico que constatará que la persona no se identificaba con el sexo con el que había nacido.
3. Que fuera determinado por un juez.

Con base en esto, es claro que, contrario a facilitar el trámite, los requisitos agudizaban la dificultad para lograr cambiar un registro civil, teniendo en cuenta que

tanto la cirugía de reasignación, el dictamen psiquiátrico y el proceso ante un juez equivalen a sumas de dinero altas y no están al alcance de todos siendo, además, una medida discriminatoria y desconectada con la realidad material de la comunidad.

2.7.4 Antecedente normativo del cambio de nombre por reasignación de sexo.

Es apenas evidente que el tema de la reasignación de sexo con todas sus aristas es un tema sumamente amplio y que, debido a su complejidad, ha sido menester de múltiples puntos de vista. Una vez decantada la muestra de desarrollo jurisprudencial sobre el tema, es momento de darle desarrollo al antecedente normativo de la materia.

Como todos los derechos y libertades en Colombia, se debe iniciar por hablar de la Constitución Política. Dentro de la carta de derechos, existen varios que pueden relacionarse con la materia que nos ocupa, esto es, por ejemplo, el Artículo 13, en el que se consagra el derecho a la libertad y a la igualdad.

Esto entendiéndose como el punto de partida para desenvolver la igualdad que tienen todas las personas ante las entidades y, al mismo tiempo, para desarrollar los mismos trámites sin que tengan que existir requisitos extras e injustificados para que, a su vez, una persona pueda sentirse libre de ser la persona que quiera, sin necesidad de pasar por una pista de obstáculos para conseguirlo.

2.7.4.1 Decreto 1260 de 1970.

Como era de esperarse, es apenas natural que la norma que regula el registro civil en Colombia sea una de las protagonistas en el marco normativo del cambio de registro civil por cambio de nombre en razón de su sexo o género.

En su Artículo 95, este decreto estableció que toda modificación de registro civil que implique una modificación de cualquier dato – como nombre y sexo- necesita ser manifestado en escritura pública o aprobado por un juez de acuerdo con la ley civil.

Aunque pueda pensarse que es un procedimiento simple, no está de más recalcar la necesidad constante de que el cambio de algún dato del registro civil de nacimiento se lleve a cabo tras la aprobación de un juez de la República, lo que retrasa y dificulta el éxito de estos trámites que pueden ser mucho más expeditos y fáciles.

En vista de las dificultades que en sí traía el Artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, el legislador planteó una reforma a los presupuestos para el cambio de nombre, esto se hizo mediante el Decreto 999 de 1988.

2.7.4.2 Decreto 999 de 1988.

Este decreto modificó el Artículo 94 del Decreto 1260, siendo reformado para quedar de la siguiente manera:

El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia. (D. 999/1988, art. 94).

Esta modificación eliminó el trámite judicial para poder cambiar o corregir el nombre inscrito en el registro civil, para después lograr ser remplazado por uno nuevo, en este artículo no se menciona ni se reglamenta el cambio de sexo en el documento. Pasaron más de dos décadas para que el legislador nuevamente adicionara una renovación de la normativa, esto, mediante el Decreto 1227 de 2015.

2.7.4.3 Decreto 1227 de 2015.

Con el paso del tiempo, se fue acrecentando una problemática que tenía sus raíces desde el Decreto 999 de 1988. Como se indicó en el acápite anterior, el Decreto 999 abrió las puertas a un trámite más rápido para el cambio/corrección de nombre, pero no se pronunció sobre el cambio de sexo/género en los registros civiles de nacimiento.

En los 27 años que se tardó en construir un nuevo decreto que cobijara los intereses de las personas interesadas en cambiar su sexo en sus documentos personales, se visibilizó la comunidad “trans” y se fue haciendo notoria, poco a poco la problemática que estas personas afrontaban a la hora de realizar sus transiciones a otro sexo.

Con la incorporación normativa del Decreto 1227 de 2015, se permitió reducir los “requisitos” que ya se expusieron como cirugía de reasignación de sexo, dictamen psiquiátrico y una orden judicial, a una simple solicitud formal.

Los artículos claves que personifican el avance normativo son principalmente:

Alcance de la corrección. La corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento podrá consistir en la inscripción del sexo masculino (M) o femenino (F).

Haciendo referencia a que existe la posibilidad de cambiar el componente sexo del Registro Civil de Nacimiento, esta herramienta sería ampliamente utilizada por las personas transgénero o transexuales, sin necesidad de

cumplir con una lista de requisitos casi imposibles de cumplir generalmente. (D. 1227/2015, art. 2.2.6.12.4.3).

Frente a los requisitos de la solicitud de la corrección del sexo en el Registro Civil de Nacimiento, se tiene que “la solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá: 1. La designación del notario a quien se dirija. 2. Nombre y cédula de ciudadanía de la persona solicitante”. (D. 1227/2015, art. 2.2.6.12.4.4).

Queda claro el inmenso cambio entre un decreto y otro, pues en este último los requisitos se reducen a simples reglas de formalidad de la solicitud, respetando así los deseos de la persona que por voluntad propia recurra a solicitar un cambio en su Registro Civil de Nacimiento sin tener la carga de probar los antecedentes de este cambio, respetando así mismo, el desarrollo libre de su personalidad, su vida íntima y su libertad personal.

Finalmente, y como es de esperarse, ante una medida tan abierta al momento de realizar un cambio drástico en la identidad de una persona, se pusieron límites y condiciones para que el cambio de sexo no se volviera una actividad “cotidiana”.

Límites a la corrección del componente sexo en el Registro del Estado Civil. La persona que haya ajustado el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento no podrá solicitar una corrección dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la Escritura Pública por parte del Notario. Solo podrá corregirse el componente sexo hasta en dos ocasiones. (D. 1227/2015, art. 2.2.6.12.4.6).

De esta manera el legislador logra que el cambio de sexo sea un tema tomado en serio y que la falta de requisitos excesivos no se convierta en una puerta a la diversión con este tema en particular. Con la imposibilidad para corregir el sexo en un lapso de (10) diez años, deja de convertirse en un trámite al alcance de la curiosidad de la sociedad y se reviste de la seriedad y sensatez que un cambio así requiere.

Sobre lo aquí relacionado, es importante no perder de vista el alcance que la medida de cambio de sexo -y por consiguiente de nombre- en el registro civil significa no solo para las personas identificadas como “trans”, pues existen otras variantes a las que puede hacer referencia la normativa. Esto es, por ejemplo, sobre las personas denominadas “intersexuales”.

Antes de abordar este tema, es importante definir qué es una persona intersexual; de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, una persona intersexual es “cualidad por la que el individuo muestra, en grados variables, caracteres sexuales de ambos sexos.”

Esto traduce, que el individuo posee características femeninas y masculinas al mismo tiempo, pueden ser físicos (vagina y pene al mismo tiempo), pueden ser químicos (hormonas femeninas o masculinas); existen casos de personas que nacen con el aparato reproductor totalmente desarrollado, pero su genética corresponde al sexo contrario. (Raffino, 2020).

Como las personas nacen con los dos sexos, generalmente sus padres les asignan uno para que se desarrollen, pero eventualmente cuando crecen, sienten que se identifican con el otro, es aquí donde cumple un papel importante el Registro Civil de Nacimiento y los avances normativos que permiten los cambios en estos casos.

Sobre el caso en concreto se ha pronunciado la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-450 de 2013; en esta sentencia se indicó que cuando se trate de un menor de edad intersexual, el funcionario al que le corresponda el registro, deberá dejar la casilla de sexo en blanco, eventualmente con ayuda de los padres, psicólogos, médicos y trabajadores sociales se podrá definir la situación del menor, para eventualmente asignar un sexo hasta que este tenga su propio criterio y su propia identidad sexual, caso en el cual podrá acudir a la Registraduría a solicitar el cambio de sexo, según el trámite ya expuesto previamente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil también se pronunció sobre el registro de personas intersexuales mediante la Circular 033 del 24 de febrero de 2015, en este se consignaron indicaciones para llevar a cabo este registro “diferente”

En atención a la protección al derecho superior de los menores a la intimidad, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, esta inscripción inicial en el registro civil de nacimiento podrá reemplazarse en dos eventos:

Primero, la inscripción quedará condicionada, hasta que el inscrito alcance la madurez suficiente para tomar la decisión de realizar la corrección del sexo consignado en su registro inicial, y en caso de solicitar un cambio de nombre, este procedimiento se adelantará sin necesidad de una escritura pública, como se tramita regularmente.

El otro evento hace referencia a la solicitud escrita que eleva el representante legal del menor, aportando un concepto escrito emitido por un grupo interdisciplinario de especialistas que establezca como sexo el contrario al consignado, circunstancia en la que se puede modificar de una vez el nombre del menor, sin necesidad de escritura pública. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2015, Circular 033).

Por fortuna, con el paso del tiempo, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha abierto portales cada vez más amplios para facilitar trámites de esta índole valorando derechos como el libre desarrollo de la personalidad de personas trans e intersexuales entre otros.

Una vez agotadas las posibles situaciones en las que puede ser alterado, corregido, o reemplazado un Registro Civil de Nacimiento, sea esto por error voluntario o involuntario, es momento de estudiar los efectos que tiene en un individuo el tener un nombre mal escrito, único, o simplemente diferente, estos efectos pueden ser psicológicos y económicos.

3. IMPORTANCIA DE LOS CONCEPTOS DADOS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES DE REGISTRO CIVIL

Al momento de revisar los diferentes conceptos que han sido emitidos a través de la jurisprudencia colombiana en relación a los cambios de género y los cambios de apellido en el Registro Civil de Nacimiento, es importante destacar el papel de la Corte Constitucional en el amparo de los derechos de las personas diversas y que las decisiones que han tomado; con relación a los temas en mención, han sido trascendentales y se han marcado en el hito histórico como precedentes ante los alcances constitucionales.

Aunque la Corte Constitucional es la entidad encargada de velar por la integridad, los deberes y derechos de la Constitución Política, es bien sabido que para llegar a esta instancia se debe agotar el debido proceso y es en estas instancias anteriores donde se han vulnerado los derechos fundamentales, donde se colocan trabas procedimentales que impiden el goce efectivo de los derechos de las personas diversas como la autodeterminación, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante diferentes instituciones del Estado.

En ese sentido, validar el derecho al nombre ante la sociedad y el Estado se reconoce como un atributo jurídico de la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, en otras palabras, es el Registro Civil de Nacimiento el que le da el ámbito de la legitimidad al nombre ante la ley, lo cual debe ser respetado y con completa validez por el resto de la sociedad; es independiente de juicios de valor que otros entes o personas puedan tener.

En concordancia, la Corte Constitucional en su calidad de garante de derechos, ha emitido una serie de conceptos que buscan enmendar los casos de discriminación social e institucional cometidos por funcionarios públicos y judiciales en primera y segunda instancia a la hora de tramitar un registro civil y que deben ser tenidos en

cuenta por la Dirección Nacional del Registro Civil y específicamente por los comités departamentales.

3.1 Identidad de género en el Registro Civil.

El primer caso de la Corte Constitucional con relación a la identidad de género y los respectivos cambios en el Registro Civil de nacimiento se dieron mediante sentencia T-504 de 1994, aunque puntualmente este caso no referenciaba a una persona trans, si lo fue de una persona que nació con dos sexos, que la registraron con género masculino y a la cual se le practicó una cirugía correctiva de miembro al momento de nacer, por lo que se solicitó el cambio de sexo en el documento de identidad. Este caso en particular inició con pretensiones que más adelante implicaron un complejo debate respecto a la identidad de género de las personas: el hecho de argumentar que los componentes individuales del estado civil de las personas, como el componente de sexo, son “objetivos” y, por tanto, no son sujetos de ninguna apreciación subjetiva debido a su naturaleza.

En este sentido, el Juzgado de Familia estableció que no se había llevado el debido proceso y por ende la acción de tutela puesta en contra de la Registraduría Nacional no prosperaba dadas las circunstancias, ya que se debió recurrir a la vía judicial. Aquí es importante señalar que la persona directamente afectada consideró que se le violaban los derechos a la intimidad si recurría a la vía judicial, debido a que las sentencias proferidas son publicadas y eso pondría en evidencia su caso:

El Estado se desenvuelve a través del principio de la publicidad que logra la transparencia de sus actos. Las excepciones a este principio son taxativas y en el caso de las actuaciones jurisdiccionales, el mencionado principio se predica sólo en defensa de los niños (arts. 25, 300 y 301 del Código del Menor). Pero el tratamiento especial de la no publicidad del nombre pedido por quien instaura la acción de tutela influirá en lo referente a la divulgación de esta sentencia como se dirá en la parte resolutive, o sea, la sentencia es

pública, pero en las copias se omitirá la identificación del solicitante.
(CConst., T-504/94, A. Martínez)

A pesar de ello, la Corte Constitucional le dio la razón a la Registraduría y al Juzgado de Familia, debido a que, para realizar el procedimiento, se debía acudir a un juez y adicionalmente presentar un acápite probatorio que demostrara cambios tanto físicos como psicológicos de la persona, dejando de lado los aspectos subjetivos y de identidad. Finalmente, este caso deja en evidencia vulneraciones en la siguiente forma: el hecho de considerar tanto el Juzgado de Familia como la Corte Constitucional que no se estaban vulnerando los derechos al “nombre, a la tranquilidad, a la salud y a la intimidad”, argumentando que fue responsabilidad del accionante no seguir el debido proceso y preferir acudir directamente al mecanismo de protección (Tutela) como medio garante de la protección de sus derechos fundamentales. Asimismo, se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad al no considerar procedente la demanda por quedarse en lo formal de la norma y no basarse en los hechos materiales.

Siguiendo el hilo conductor de los casos y las decisiones específicas de la Corte en relación a las identidades de género, es importante mencionar que, para el año 1995, esta misma instancia da un giro trascendental en cuanto al fortalecimiento entre la conexión de identidad de género y el libre desarrollo de la personalidad, ya que específicamente se menciona el respeto que deben tener los jueces por los procesos de jurisdicción voluntaria; aquí el caso específico traído a colación radica en la mutilación del miembro de un menor, al que según recomendación interdisciplinar de galenos no se le podía reconstruir su parte íntima masculina, sino que se le debía hacer cambio de sexo, este procedimiento se llevó a cabo pero no contó con los procesos posteriores para que el menor reconstruyera su identidad de género como mujer, por lo que a medida que el menor fue creciendo fue reclamando se le devolviera su identidad.

La significación del derecho a la identidad contiene una idea de persona como portadora de derechos subjetivos, la cual y en virtud de elementos

inherentes a su naturaleza, requiere su eficaz protección. De otra parte, se establece que: “La condición de persona es la calidad que distingue al hombre de todos los demás seres vivientes”. Tal significado, comporta la concepción de persona en un sentido amplio, dirigido al ámbito que resalte la dignidad de la persona humana. Son todos estos derechos asignados a la persona humana, algo propio en razón de su naturaleza (CConst., T-477/ 95, A, Martínez).

El anterior caso muestra el cambio de perspectiva frente al tema, pues como se mencionó unos párrafos atrás, era de suma importancia mantener las decisiones bajo preceptos objetivos, es decir, para realizar un cambio de sexo, se debían presentar pruebas médicas y psicológicas, lo cual desconocía las motivaciones subjetivas que impulsaban a las personas a realizar este proceso y, aunque este caso en principio no tuvo una motivación por parte de la persona misma, si fue producto de un mal procedimiento que generó una violación de los derechos, en su momento, a la niñez, afectando la identidad de género, la libre autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad del menor. En este sentido, la Corte decide proteger los derechos fundamentales del menor, concediendo la tutela.

Para el año 2012, se profiere una sentencia que da la posibilidad que el componente del cambio de sexo en el registro civil se dé por vía “acción de tutela” es decir que se pueda reclamar como un derecho fundamental que implica el respeto por el libre desarrollo de la personalidad, la salud mental y física y la igualdad de condiciones en cuanto al acceso de beneficios sociales que no impliquen discriminación alguna.

Lo anterior entendiendo la responsabilidad del Estado Social de Derecho, como garante del respeto a la integridad de las personas, donde la autonomía y la autodeterminación deben ser los pilares fundamentales para el goce del libre desarrollo de la personalidad.

Esta sentencia en específico, surgió a partir de la negativa por parte de una empresa prestadora de servicios de la salud en cuanto a la realización de procedimientos de

reasignación de sexo de una paciente transgénero, la negativa giro entorno a que el servicio no era una necesidad y, por ende, no se veía afectada la salud y la integridad de la persona; adicionalmente, el proceso de solicitud del derecho no debía hacerse bajo el amparo de la acción de tutela, ya que como se mencionó, la salud, como derecho fundamental, no se estaba vulnerando. Asimismo, también se argumentó que, como el procedimiento no había sido interpuesto ante la registraduría directamente, entonces no se había violado ningún derecho y que dependía de un juez determinar, de acuerdo con el acápite probatorio, el verdadero sexo de la persona.

Las decisiones tanto en primera, como en segunda instancia fueron a favor de la entidad de salud, argumentando que la petición no se hacía por quebrantos de salud y no implicaba un riesgo para la persona. Claramente se le vulneran los derechos al libre desarrollo de la personalidad, ya que esta se ve afectada en el ámbito laboral al no coincidir su identidad de género con el componente de sexo de su documento de identidad, lo que le impide mostrarse como realmente se siente. Adicionalmente, estas decisiones se convierten en barreras judiciales que impiden el goce efectivo de las personas.

En este sentido, y analizando todos los argumentos presentados, la Corte revoca el fallo dictado en las dos instancias y concede el amparo a la persona, dando la posibilidad de que el cambio de sexo se pueda dar por vía acción de tutela como mecanismo que protege los derechos y teniendo en cuenta que la identidad sexual es inherente a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, referente a las fallas en el proceso de la identificación de una persona en el registro civil, es decir concretar su género/sexo en el registro de nacimiento, en el papel legal que este otorga; suele presentarse con una óptica problemática cuando hay un “error” de parte del funcionario público, que sale a la vista cuando en el reconocer de la ciudadanía “la cedulação” y reconocer el respectivo sexo/género de la persona, este no es concordante a la realidad de la persona, que es el caso expuesto de la Sentencia T-231 de 2013, se dio a conocer la inconsistencia por

medio de la expedición de la cédula, donde el hilo argumentativo dio a entender que aquel “error” fue en el papel la registraduría civil que se enfocó explícitamente en la visión errada del nombre. Ahora bien, es de coincidir en que el reconocimiento asertivo de la identidad de sexo/género es responsabilidad de las actuaciones institucionales de la Registraduría, en todos sus procesos desde el registro civil de nacimiento hasta, por ejemplo, la cedulaación, y corregir está en las manos de la institución, para el restablecimiento de los derechos de las personas que se vean violentadas en dichos procesos burocráticos, por lo que:

corrección y reconstrucción de actas y folios, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil. La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos. (CConst., T-231/2013, G. Guerrero).

De esta manera es sensato decir que este tipo de actuaciones de la registraduría ocurren por varios motivos, sea por actuaciones de funcionarios de omisión, desinformación o en casos más complejos por actuaciones discriminatorias directas a razones de género de parte de funcionarios de la Registraduría Civil de la Nación a las personas.

Entre tanto, la solución de este tipo de problemáticas es diferencial por razones de género en los denominados “errores”, que se tipifica desde una lógica discriminatoria de la identidad de género de la comunidad LGBTIQ y de las personas concretamente, esto primero teniendo en cuenta la barrera burocrática donde la determinación errada consiste en validar procesos de la Registraduría por encima de los derechos fundamentales de las personas, que define una práctica violenta y es que, para lograr que la institucionalidad atienda a corregir estas dinámicas, sólo

se han venido consolidando y alimentando por los movimientos sociales y tutelas en pro de los derechos de esta comunidad; pero, puntualmente, ha servido para que la institucionalidad del registro civil comprenda que sus posiciones personales o de omisión no deben, bajo ningún argumento, contrariar los derechos de la identidad de género y sexo, siendo una situación que está en proceso de cambio y retroalimentación.

Es de resaltar la diferenciación entre orientación sexual e identidad de género; el primero se atribuye sólo a la atracción sexual del individuo, puede ser heterosexual, homosexual, bisexual entre otras clasificaciones; el segundo se deriva de los roles asignados en la sociedad, determinados por su biología y constructos sociales, dentro de los que se encuentran, transexuales, transgéneros, travestis y drag Queens. Las anteriores concepciones son parte de los constructos individuales de las personas en la sociedad y como estos se construyen a sí mismo en este proceso identitario y de personalidad, a los cuales la Registraduría debe dar reconocimiento dentro de sus procesos de registro civil.

Las actuaciones del registro civil definen unos derechos y obligaciones inherentes al sexo y género; de manera general significa una presunción legal de la persona en el Estado, como ya se ha mencionado. Esta determinación institucional (registro civil) prueba todo relacionamiento o estado civil de las personas, esto implica que la información y protección de derechos en los temas de género del registro civil es una necesidad en miras de salvaguardar.

Entre tanto, el procedimiento de corrección, reconocimiento y restablecimiento de los derechos se dirige de la siguiente manera:

Cuando se trata de corregir el sexo en el registro civil por un error que no es posible evidenciar por medio de un certificado médico antecedente, por cuanto el registro se hizo, por ejemplo, con base en testigos, el juez constitucional ha avalado el mecanismo de la escritura pública para su realización siempre y cuando existan suficientes elementos de juicio para

efectuar la corrección solicitada, y siempre que no exista oposición o controversia frente a dicha corrección. Cuando el sexo no ha tenido variación desde el nacimiento de quien fue inscrito y se incurrió en un error al registrar un sexo ajeno a una realidad. En este escenario y dependiendo de los medios probatorios se puede solicitar al funcionario competente la corrección del registro o elevar una escritura pública para corregir dicho error, pues no se trata de un cambio en la materialidad del estado civil, sino de la correspondencia del registro con la realidad de siempre. (CConst., T-231/2013, G. Guerrero).

En principio, se diligencia la solicitud que puede resolver el funcionario encargado, donde debe existir un material probatorio de documentos médicos de nacimiento, además de una concordancia entre la materialidad y la realidad, que es donde se conforma el problema jurídico, pues desconoce el proceso psicológico y médico de las personas LGTBQ. Al suponer que las temporalidades fueron sujetas de debate entre funcionarios y demandantes, pues claramente hay una confusión después del sexo definido en el registro de nacimiento, y los procesos personales que se puede vivir en el transcurso de la vida, hasta llegar a la etapa de cedulação, una etapa adulta.

Ahora bien, que existan casos donde se quiera cambiar el sexo en el registro civil, la primera determinación o argumento, es que al NO corregirlo se está atentando al derecho de personalidad jurídica:

Cuando se pretende la modificación del sexo en el registro civil, por alteración del mismo con ocasión de una intervención médica[...] la Registraduría ha determinado que, para modificar el sexo en el registro civil, cuando hay cambio fisiológico del mismo, se requiere de una decisión judicial que lo ordene. (CConst., T-231/2013, G. Guerrero).

En ese sentido, la vulnerabilidad, apatía y poca protección social frente al cambio o corrección de sexo en la legalidad de la registraduría, representa múltiples

dificultades al momento de legalizar la identidad u orientación sexual diferente a la de su nacimiento, y las estipulaciones quedan cortas frente a las garantías del proceso accesible tanto de personas de la comunidad LGTBIQ como personas que se vieron afectadas por errores de un funcionario, algo en lo que debe mejorar la entidad.

En el caso específico del demandante Janet Cruz Pastuso quien afirma que en:

el registro civil de nacimiento se cometió un error de escritura al establecer que su sexo era femenino cuando en realidad es masculino y en la actualidad no tiene cédula de ciudadanía como documento de identificación, ya que no ha podido ser emitido por la señalada inconsistencia. (CConst., T-231/2013, G, Guerrero).

Lo anterior responde a un “error” de la registraduría que puede darse en “descuido” del funcionario encargado; pero según el caso expuesto de Janet Cruz, en principio puede justificarse un error de esta índole basado en prejuicios de género según el nombre de la persona demandante, un prejuicio de momento del funcionario a cargo que hizo el respectivo registro civil de nacimiento, pero ¿por qué un prejuicio?, porque el tipo de nombre “Janet” socialmente es asociado al de una “mujer”, y automáticamente indicó al funcionario el cambio de sexo en su registro en su momento, un error que puede calificarse sencillamente como discriminatorio por razones de género. Comprendiendo que los derechos vulnerados del demandante se extienden durante todo su vida, más en lo que refiere a su legalidad y sin personalidad e identidad jurídica; aquí es preciso recordar que la Corte da una ruta a seguir frente al cambio de sexo en la Registraduría y, aunque en aspectos generales este tipo de acción concreta retrocede en materia de derechos, es de mencionar que es verdad que en la Sentencia T-231 de 2013 se evoluciona de manera progresiva, en casos donde el error evidente tiene una manera de corregirse.

Aunque la Corte Constitucional reconoce la llamada identidad sexual y de género

como el derecho autónomo de cada individuo, y que también la funcionalidad del Estado debe reconocer abiertamente la inscripción identitaria sin prejuicio alguno, siendo clara cuando menciona que las intervenciones por parte de las instituciones estatales y funcionarios deben ser respetuosas de los derechos antes mencionados.

Entre tanto, existe una fuerte dependencia del material probatorio en la intermediación del proceso de corrección del sexo en el registro civil, siendo el sexo tan importante que impide la cedulação; “la Registraduría ha determinado que para modificar el sexo en el registro civil, cuando hay cambio fisiológico del mismo, se requiere de una decisión judicial que lo ordene” (CConst., T-231/2013, G. Guerrero), siendo esto indicativo de que las acciones de corrección de cambio de sexo suelen representar diversos trámites burocráticos que obstaculizan el restablecimiento de sus derechos y de su identidad misma.

Del mismo modo, uno de los avances más importantes en el reconocimiento de derechos identitarios de las personas diversas, se da con la Sentencia T-063 del año 2015, la cual establece que ya no es necesario que una persona transgénero, al requerir modificar su documento de identidad, lo deba hacer por vía de jurisdicción voluntaria, sino que ahora el procedimiento lo pueden realizar vía notarial y que ya la cirugía genital no debe considerarse como un requisito determinante para realizar el trámite, siendo un avance significativo que pone en igualdad de condiciones a las personas trans con las cisgénero a la hora de realizar este proceso.

La comunidad transforma parte de un grupo social históricamente sometido a patrones de valoración cultural negativos, sus integrantes han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos y su situación socio económica evidencia de manera nítida las circunstancias de desprotección y segregación que padecen. Dentro del sector LGBT es justamente la población transgénero la que afronta mayores obstáculos para el reconocimiento de su identidad y el goce efectivo de sus derechos, y constituyen las víctimas más vulnerables y sistemáticas de la comunidad LGBT. (CConst., T-063/2015, V. Calle).

Esta decisión se da luego de que la señora Sara Valentina López, interpusiera una acción de Tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, debido a que la Notaría se negó a autorizar el cambio del componente de sexo en el Registro con el argumento de que, para realizar este tipo de modificación, específicamente por un cambio fisiológico, debía recurrir a la jurisdicción voluntaria, proceso tedioso y discriminatorio, ya que es exigido para las personas trans. Estas decisiones se toman argumentativamente basadas en conceptos establecidos en las sentencias T-504/94 y T-231/13, las cuales privilegian o se basan específicamente en lo formal de la norma y no en lo material.

Los conceptos aquí mencionados radican específicamente en la individualización del sexo, pero referenciándose a este como una característica que está bajo preceptos objetivos, es decir, lo establecen bajo un carácter “natural y científico”, lo que les permite tomar decisiones alejadas de lo sustancial y subjetivo que motiva a la persona a realizar el cambio en el componente del registro civil. En este caso, la Corte Constitucional decide amparar los derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad sexual y de género y la personalidad jurídica de la accionante, ordenando por medio de escritura pública que se le realice los cambios pertinentes en cuanto a nombre y sexo en el registro civil.

Asimismo, en el 2015, Erika Comas Gómez presentó acción de tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Atlántico, exigiendo que se le permitiera el uso del uniforme establecido en la institución del género masculino y se le otorgara un trato que corresponda a su identidad de género, como hombre transexual; de esta manera, tener el reconocimiento jurídico de su nombre e identidad que es elección de cada persona.

El peso jurídico adscrito al nombre está relacionado con la identidad y la personalidad, siendo este el argumento para la protección de estos derechos, que determinó el amparo efectivo del demandante, y es que las regulaciones institucionales del país, en diversas ocasiones, desconocen la libre personalidad e

identidad de sexo/género, recayendo ahora en un problema también cultural y de desconocimiento.

En este sentido, uno de los casos más complejos que se han registrado en Colombia, debido a su tradición conservadora, ha sido los que se relacionan con las personas transgénero, ya que existen tutelas que denuncian transgresiones y violaciones a los derechos de las personas diversas en cuanto a los trámites que tienen que ver con la presentación del documento de identidad, ya que se vulnera el derecho de presentarse legalmente en sociedad como realmente se identifican. Ante estos hechos:

El Alto Tribunal Constitucional ha establecido que existe una protección constitucional a las identidades de género diversas, derivada del principio de dignidad humana y de los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la identidad sexual. De esta manera, la Corporación ha reconocido la obligación del Estado colombiano de proteger y garantizar los derechos de las personas con identidades de género diversas y viabilizar su pleno goce y ejercicio. (CConst., T-498/17, C. Pardo).

A pesar de ello, las tutelas presentadas ante la Corte Constitucional han mostrado las falencias y las vulneraciones a los derechos de las personas declaradas abiertamente diversas, como suele evidenciarse en la acción de tutela interpuesta por la señora Claudia Soraya, en representación de su hija menor de edad, quien aducía ser transgénero y solicitaba una rectificación en el componente del registro civil en cuanto a nombre y sexo.

Esta misma Corte ha advertido que: [...] la obligación impuesta a las personas transgénero de acudir a la vía jurisdiccional para efectuar la corrección del sexo consignado en el registro civil también representa un trato discriminatorio respecto de las personas cisgénero que formulan la misma pretensión, y a quienes se les permite efectuar tal corrección mediante escritura pública. (CConst., T-675/17, A. Linares).

Con lo anterior se evidencian dos falencias en cuanto al libre desarrollo de la personalidad: primero la vulneración, en principio por procedimiento, al no permitir el cambio de sexo hasta cumplir la mayoría de edad, vulnerando el reconocimiento que merece toda persona a ser “como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás” (CConst., T-675/17, A. Linares); segundo, el hecho de que las vías para acudir a la corrección de sexo en el registro civil no sean las mismas que las personas denominadas cisgénero, considerándose esto una agresión y una vulneración de los derechos a la igualdad, ya que las personas trans tendrían un proceso mucho más tedioso y poco procedente que pondrían en un segundo plano su voluntad y, en muchos casos, la negativa del procedimiento.

En principio, el juzgado en primera instancia aceptó el cambio de nombre, pero negó el componente de cambio de sexo, argumentando que no se había agotado el debido proceso, al igual que la falta de pruebas médicas y psicológicas que apoyaran la decisión y, por ende, se negaba el procedimiento.

Lo anterior implica el desconocimiento y la negativa administrativa y judicial en cuanto a los derechos de personas diversas y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, en los que según la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratifica en su Artículo 8 lo siguiente: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”, aspectos vulnerados en primera instancia en el caso en mención.

En segunda instancia, el Tribunal reitera la decisión que se tomó en primera instancia, esta vez aduciendo que no se podía realizar el trámite debido a que la menor no contaba con la mayoría de edad y, por tanto, la decisión no afectaba ni vulneraba sus derechos; adicionalmente el hecho de que su identidad de género no coincidiera con el sexo establecido en su documento de identidad, no le impedía seguir con el desarrollo de su vida como persona trans.

Lo anterior demuestra uno de los principales obstáculos e impedimentos administrativos a los que se tienen que enfrentar las personas transgénero, pues el hecho de que su identidad y su documento no coincidan propicia la vulneración y el juzgamiento de diferentes sectores que generan que la persona no goce de derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la libertad de conciencia, fundamentales para conservar la dignidad humana.

Ante estos hechos, existe un componente “iusfundamental” que pone por encima de cualquier requisito administrativo la persona en sí y, por ende, los derechos fundamentales a la hora de realizar un trámite como el cambio de “sexo” y “nombre” en el Registro Civil de nacimiento, dándoles la posibilidad a las personas de defenderse ante alguna eventualidad de vulneración de derechos en entidades administrativas y judiciales.

La expedición del Decreto 1229 del 2015, y la sentencia T-063 del mismo año, quienes debían solicitar la corrección ante la Jurisdicción Ordinaria, antes de proferirse dicho fallo, continúa afectando actualmente a los menores de edad miembros de dicha comunidad, lo cual es reprochable y desproporcionado en algunas circunstancias, teniendo en cuenta que la edad, en casos como el que ocupa la atención de la Sala, no debe ser un criterio de limitación para todos los casos, sino que, cuando se acrediten ciertas condiciones en los niños o adolescentes interesados en este tipo de trámites administrativos, deberá obviarse la exigencia de este requisito, por tener mayor relevancia los derechos fundamentales trasgredidos con la medida, que el fin imperioso que ésta persigue (proteger el interés superior del menor). (CConst., T-675/17, A. Linares).

Con lo anterior, se deja en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona, ocasionando que la Corte Constitucional decida revocar las decisiones anteriores y conceder las pretensiones de la señora Claudia Soraya en representación de su hija menor de edad, ordenando a la Superintendencia de Notariado y Registro que, en reemplazo de la cédula de ciudadanía, las personas

trans menores de edad tienen la posibilidad de presentar la tarjeta de identidad siempre y cuando se acrediten los presupuestos jurisprudenciales.

Las Instituciones educativas también se han encargado de reproducir las prácticas discriminatorias contra personas con identidad de género diferencial, esto lo evidencia la Sentencia 443 del 2020, en la que a un estudiante de una institución educativa del municipio de Sabaneta, se le vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, buen nombre y honra, impidiéndole que lograra adaptarse a la institución durante su proceso de tránsito de mujer a hombre. Ante los hechos, la Corte Constitucional resuelve:

PREVENIR a la institución educativa José Félix de Restrepo Vélez de Sabaneta para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actuaciones como la descrita en esta providencia, en las que despliegue conductas discriminatorias contra un estudiante por razones derivadas de su identidad de género, comoquiera que tal actuación se aparta de su deber institucional de propiciar un ambiente sano para el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes. (CConst., T-443/20, F. Reyes).

Lo anterior, queda como antecedente y garantía para las personas diversas en cuanto a la prevención que deben tener las instituciones educativas con cualquier tipo de discriminación por cuestiones de identidad de género.

Ahora bien, ya en un caso mucho más reciente, en cuanto a los pronunciamientos de la Corte Constitucional por temas de identidad de género, para el año 2022 Dani García Pulgarín interpuso una acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 9° de Medellín, argumentando que estas dos le estaban violando su dignidad humana, su persona jurídica, el libre desarrollo de conciencia y personalidad, debido a que le negaron cambio de nombre y cambio de sexo en su documentos de identidad. En primera instancia el Juez negó el amparo basado en el marco normativo. Esta acción tuvo que ser tratada en segunda instancia, donde

el Juez revocó la primera decisión

Para adoptar esa determinación, analizó la condición de sujetos de especial protección de las personas LGBTI y destacó el alcance de su derecho a la vivencia y autodeterminación de la identidad. En ese contexto, encontró que el género no binario es una clasificación invisibilizada, que supera la dicotomía masculino-femenino y que, al hacerlo, genera escenarios de desprotección para quienes lo experimentan. El ad quem concluyó que los componentes nombre y sexo, como mecanismos de identificación y elementos de la personalidad jurídica, no son factores estáticos de la identidad de la persona. Resaltó que experiencias en otros países [24] y la jurisprudencia constitucional apuntan a la necesidad de armonizar el documento de identidad y las preferencias identitarias de los sujetos. No obstante, en Colombia no existe desarrollo legislativo ni jurisprudencial que respalde las identidades no binarias, más allá de casos de intersexualidad en menores de edad. (CConst., T-033/22, G. Delgado).

La anterior decisión de gran relevancia para la comunidad LGBTIQ+ y para quienes específicamente se denominan como “no binarios”.

Para el mismo año se emite la sentencia T-218/22, cuya base argumentativa se define a partir de las declaraciones del Juez, quien ampara a la comunidad LGBTIQ+ a partir de que el Ministerio de Salud debe crear una guía metodológica que permita la atención médica integral a personas transgénero en relación con los cambios o afirmación del sexo.

Otro apartado importante de la sentencia se da en relación con que el Juez ordenó que las instituciones de salud y específicamente el personal que labora debe tener capacitaciones pedagógicas acerca del trato que se le debe dar a las personas con enfoques e identidad de género diferencial

3.2 El Matrimonio dentro del Registro Civil.

Por otro lado, en lo referente unión matrimonial, esta es legítima y legal mediante acción del registro civil, pero puede convertirse en un problema jurídico cuando desencadena procedimientos desiguales respecto al género masculino y femenino dentro de la figura del matrimonio; ahora bien, primeramente comprender que el matrimonio válido en la registraduría civil, no es sólo el formal, también existe una figura llamada la “unión de hecho” no necesariamente refleja un proceso legal certificado en principio; sin embargo, el procedimiento de validación matrimonial por “unión de hecho” tiene el requisito de declaración de testigos y un tiempo de convivencia, categorizado como pruebas de esa unión. Aquel proceso puede tener vínculo nupcial eclesiástico o netamente civil, pero todas estas uniones deben respetar los derechos de cada persona por igual.

No obstante, en el caso expuesto en la Sentencia C-203 de 2019 se expuso la irregularidad de lo anteriormente mencionado porque:

en principio, para dar lugar a la declaratoria de la posesión notoria del estado de matrimonio, sólo se requiere acreditar que quienes se pretenden cónyuges se han tratado en sus relaciones domésticas sociales “como marido y mujer”. No obstante, en el evento en que quien solicite tal declaratoria sea la mujer, adicionalmente deberá probar que ha sido `recibida` en la condición de esposa por los parientes, amigos y vecinos de su esposo. (CConst., T-203/2019. C. Pardo).

El hecho conciso que la declaratoria sea responsabilidad principal de la mujer y además deba tener una “aprobación” de los familiares del masculino en sí mismo, ya recae en una desigualdad en las responsabilidades establecidas dentro del matrimonio civil; por esta razón, la demandante acusaba un trato distinto e inferior desde la presunción de discriminación de género por ser mujer.

De esta forma, la validación simbólica igualitaria dentro de la figura matrimonial no está representando la protección de los derechos de ambos dentro del trámite; en

específico se vulnera la igualdad en el debido proceso, el cual debe tener unas garantías en su peso jurídico dentro de la figura del matrimonio. Así, la demandante no solo reclama dichas garantías, sino que acusa la acción discriminatoria del juez con la mujer, porque claramente somete el rigor de la ley en las exigencias de la validación de ese matrimonio, nada en comparación a las dictaminadas a su compañero sentimental hombre.

En este orden de ideas, si bien el registro civil a grandes rasgos tiene una responsabilidad de mantener un trato igualitario, la Corte Constitucional en el análisis de la norma dice:

De manera que la distinción del legislador entre el hombre y la mujer no solo constituye una forma de perpetuar estereotipos históricos en los que la mujer es subordinada de las decisiones del marido, sino que también, puede tener efectos nocivos en el proceso judicial de la declaratoria de la presunción del estado civil de matrimonio, pues le exige a la mujer acreditar un supuesto fáctico adicional. El juez deberá verificar que la mujer ha sido admitida por el entorno social del marido, pero no hará lo mismo con él frente a los deudos y amigos de la esposa. En los tiempos actuales no tiene sentido alguno mantener una distinción normativa que parte de un prejuicio social de inferioridad y sumisión de la mujer en las relaciones matrimoniales, toda vez que esta situación es abiertamente contraria a lo establecido en la Constitución. (CConst., T-203/2019, C. Pardo).

De conformidad con lo establecido, esta acción representa un acto condicionante y discriminatorio en los procesos del registro civil, lo cual no está permitido y contraría el goce efectivo de derechos; no atribuye los principios constitucionales en específico sobre la protección y garantía de los derechos de las mujeres y puede incurrir en la inconstitucionalidad.

En ese sentido, las condiciones para comprobar el estado civil de cualquier persona natural o jurídica en el matrimonio, según la Corte Constitucional, deben verificar

primeramente su estado civil por medio de “posesión notarial de matrimonio”, que no debe tener ninguna condición privilegiada a ninguna de las partes, es decir, entre hombre y mujer, o en relaciones homoparentales, tipificado con la sentencia C-577 de 2011; entretanto, se debe mencionar que parte de la garantía del proceso matrimonial en el Registro Civil de la Nación tiene igualdad, es decir, toda unión marital debe ser igualitaria en materia probatoria tanto para mujeres como hombres, sin tener mayores exigencias de un lado u otro.

Si bien se precisó aceptar las demandas “inadecuadas” del legislador, también la Corte Constitucional declaró la nulidad concretamente a la expresión “errada” del legislador, que contempla “conseguir aprobación de familiares de su compañero”, aprobación que NO es requerida en el procedimiento de validar el matrimonio, lo que define el no reconocimiento igualitario por parte del legislador que dispuso este dictamen a la demandante, cuyos dictámenes claramente son irresponsables y que pueden definir el camino jurídico desfavorable para las mujeres, ya que no todas poseen niveles educativos medios, siendo esto una demostración plena de victimización de las demandantes en procesos que tienen que ver con el matrimonio heterosexual.

Por otra parte, los funcionarios de la Registraduría no tienen reparo en expresar disposiciones notariales irrespetuosas, que pueden incurrir en discriminación, ya sea por desconocimiento de circunstancias o prejuicios personales.

En Colombia el antecedente de la consolidación de la familia, el matrimonio y la determinación del orden de apellidos, tienen o han tenido una intervención histórica en los procesos de la Registraduría, conteniendo disputas de género consigo mismas, como cuando se gestó la reforma para darle a las mujeres la capacidad y personalidad jurídica individual, obtención en materia de derechos civiles y políticos para las mujeres colombianas bajo la figura de la Ley 28 de 1932 durante el gobierno Olaya Herrera, un precedente a la mujer y su condición dentro de la figura matrimonial y fuera de esta.

La importancia de dicha ley radica en que antes las mujeres no tenían autonomía para realizar ningún acto jurídico como adulto consciente, sin autorización de sus esposos, cuestión que fue justificada bajo conceptos 'machistas', que generaron barreras para que las mujeres accedieran a derechos civiles y económicos, un logro efectuado con el activismo social de las mujeres de la época, y en su momento dio el paso de comprender en la figura del matrimonio los derechos de las partes en iguales condiciones.

Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación. (L. 28/1932, Art. 1).

Ahora bien, comprender la relevancia del contexto que tiene el reconocimiento jurídico independiente del estado civil y de su género, es un paso transitorio a la igualdad de género, máxime cuando se trata de validar el derecho de la personalidad jurídica que durante muchos años fue construida desde una jerarquía sexual.

Por otro lado, el constructo del núcleo familiar y matrimonial, sea homoparental o no, define una legalidad con aprobación en el Registro Civil en igualdad, y se puede asegurar que ya se ha establecido que los nombres tienen peso jurídico interviniente también en la identidad de los individuos, y su libertad en el orden aplica a su vez a los apellidos, puesto que los apellidos, al igual que el nombre, en teoría no deben tener organización prioritaria en ningún género en específico, por lo que cuando hay eventualidad en desacuerdo:

es al Registrador Nacional del Estado Civil a quien le corresponde

reglamentar los aspectos operativos y técnicos en relación con el estado civil y la identificación de las personas, de allí que será este quien ante eventuales desacuerdos deberá reglar el trámite del orden de los apellidos. De manera que la Sala estima pertinente emitir un remedio judicial que implique una modulación del fallo. (CConst., T-519/2019, A. Rojas).

Hay que mencionar que, para precisar en el procedimiento, si bien existe un orden establecido por el registro civil, donde primero va el primer apellido del padre y primer apellido de la madre, y en caso de ser hijo extramarital se otorga ambos apellidos de la madre, se puede establecer que, si hay una preferencia con el apellido del hombre en el orden de estos, una cuestión de género no refutada hasta 2019. No está demás decir que es fruto de una lucha ya que, simbólicamente, existe una jerarquía de género en la predilección de los apellidos de cualquier infante, como es bien sabido, mujeres y niñas pierden los apellidos de sus antepasados, incluso hasta el siglo XX las mujeres no tenían personería jurídica. Ahora bien, para enfatizar el caso concreto, se establece que:

El ciudadano Juan Pablo Pantoja Ruiz solicita declarar la inexequibilidad de la expresión “*seguido del*” que se encuentra en el artículo 1º de la Ley 54 de 1989 por violar los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, así como el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW- y, subsidiariamente que se condicione la norma permitiendo que padre y madre elijan de manera consensual el orden de los apellidos. (CConst., T-519/2019. A. Rojas).

De la exposición del demandante se contemplan los argumentos en la desigualdad de género, el principal es que, a la hora de hacer los cargos de los apellidos, los prioritarios son los paternos, frente al hecho concreto que los roles del cuidado deben ser reconocidos de manera igualitaria, incluidos los de la madre, es decir que los apellidos deberían ser una cuestión consensuada entre madre y padre; sin embargo, la Corte Constitucional menciona que:

no sería razón constitucional para mantener la desigualdad que implica una hegemonía del hombre frente a la mujer al momento de definir la prelación de los apellidos, sino además porque “la tecnología que hoy acompaña a la cancillería colombiana (en materia de identificación migratoria y complementaria de la civil) y a la Registraduría Nacional de Estado Civil” es suficiente para evitar confusiones o eventuales inconvenientes. (CConst., T-519/2019. A. Rojas).

De esta manera, se comprende el poder simbólico que conlleva el nombre y los apellidos, y el orden de los mismos, tanto para el Estado como para la ciudadanía en general; en cualquiera de los casos esto incide en la identidad y personalidad de los individuos, una temática subyacente de la igualdad de género y diversidad sexual, teniendo que ver la una con la otra. No obstante, la modificación de la norma en el registro civil a la hora de escoger los apellidos en igualdad y consenso, actualmente no es un hecho general en Colombia, por lo tanto, llegar a un proceso de consensuar el orden de los apellidos, requiere primeramente una reforma al procedimiento, pasando un trámite que justifique el hecho de acordar los apellidos; respecto a esto, puede suceder que la mujer quiera el apellido primero de ella en el primer apellido de su hijo, pero el hombre no acceda a esta petición, por lo cual, la Registraduría crea una figura de solución a fin de resolver estos problemas en el orden de los apellidos en el Registro Civil.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional no mantiene el consenso general para que todas las parejas acuerden los apellidos de los hijos, argumentando que de ser así implica problemas jurídicos dentro de los procesos históricos de la registraduría que aún no han resuelto, teniendo una incapacidad de transición para generalizar el proceso de consensuar los apellidos de todas las parejas, por lo menos hasta el momento no es una posibilidad. Sin embargo, se mencionan casos de países que ya avanzaron en dicha temática, igual la respuesta del concepto sigue siendo la prioritaria a el apellido paterno seguido de los nombres, y por los problemas jurídicos e institucionales que implicaría un cambio de este talante al

Estado Colombiano, es el argumento en la Sentencia C-519 de 2019.

A lo anterior se debe adicionar que la Corte Constitucional, en casos de pre-elección de los apellidos en parejas homoparentales, mantienen un lineamiento de procedimiento específico, donde procuró proteger los derechos humanos, por lo cual, para los mismos existe libertad de orden en sus apellidos:

explica que el patrón de comparación también alcanza una perspectiva colectiva que a su juicio se suscita entre las familias heterosexuales y las del mismo sexo. Sostiene que es paradójico que la familia conformada por dos mujeres podría elegir el orden de los apellidos, al no existir hombre en la relación; la familia conformada por dos hombres presentaría concurrencia en la elección, por ser ambos miembros del sexo masculino, con derecho cada uno de ellos a imponer su apellido; mientras que, en el caso de la familia heterosexual, conformada por hombre y mujer sí prima el apellido del progenitor o el adoptante masculino. Finalmente se refirió a un proyecto de ley radicado en el año 2012 acerca del mismo tema, y la necesidad de reivindicar a las mujeres, refiriendo algunas cifras alrededor de lo que llamó *“la desigualdad en perjuicio de la autonomía de la pareja”*. (CConst., T-519/2019. A. Rojas).

Es de aclarar que esta medida para las parejas homoparentales permite de una manera u otra simplificar el proceso de asignar un orden a los apellidos, independiente de su sexo o género desde el enfoque diferencial, lo que no necesariamente indica que tengan más derechos que las personas heterosexuales (mujer y hombre), tampoco significa menos complejidad en los trámites legales, pero si es verdad que, dentro de la dinámica de consenso de apellidos en parejas del mismo sexo, el proceso es considerablemente más sencillo, esto frente al “acuerdo” al que tienen que llegar el padre y la madre; lo que implícitamente indica los prejuicios y trabas burocráticas en cuanto la relación paternal y maternal.

Esta realidad dentro del procedimiento va más allá de “los problemas institucionales”

y una solicitud que genere un consenso en el orden de los apellidos, es un reto para la sociedad colombiana; así mismo, se debe agregar que la última actualización de esta temática en específico se hizo con la Ley 2129 de 2021 por medio de la cual se establece el orden de los apellidos en el registro civil de nacimiento, modificando el Artículo 53 del decreto 1260 de 1970, aclarando que:

En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento. (L. 2129/2021, Art. 2).

Estas instancias representan avances significativos en materia de igualdad en los procesos de la Registraduría puesto que no existe una prioridad al género masculino en el orden de los apellidos, siendo el funcionario el encargado de sortear en caso de desacuerdo de los padres.

3.3 Vacíos procedimentales, de interpretación o normativos.

En lo referente a los vacíos procedimentales, es necesario enfatizar que estos se interpretan a partir de las decisiones apegadas a la norma que toman los jueces, es decir, el hecho de realizar una aplicación mecánica de lo establecido normativamente puede llegar a desconocer u omitir la verdad jurídica objetiva o subjetiva de acuerdo al acápito probatorio que se presente, conllevando a la vulneración o al goce efectivo de los derechos fundamentales. En otras palabras, el acceso administrativo a la justicia para correcciones en el registro civil puede convertirse, en un obstáculo que hace que prevalezca la justicia formal ante la

justicia material.

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. (CConst., T-268/2010, I. Palacios).

En este punto es importante mencionar que, para casos específicos de identidad de género, la Corte Constitucional ha evidenciado las falencias en las instancias judiciales, en donde se le da una prevalencia procesal, por encima del derecho sustancial (derechos subjetivos) de la persona. En este sentido, a continuación, se mencionará varios casos con evidencia de vacíos procedimentales y de interpretación.

El primero hace referencia a la Sentencia 504 de 1994, en donde la jurisprudencia mantenía las decisiones basadas estrictamente en la justicia formal; ya se contaba con la Carta Magna de 1991 que avalaba y protegía el goce efectivo de derechos, por lo cual, se puede hablar de un vacío procedimental entorno a la competencia y a la forma del debido proceso para corroborar o cambiar el componente de sexo en el registro civil, si bien para la época y para el caso en específico, la tutela no era la vía idónea para reclamar el cambio en el registro, tampoco lo era por vía escritura pública notarial, aquí el juez se aferraba estrictamente a la normativa y estos trámites, específicamente para personas con identidad de género diversa, lo debían hacer vía judicial basándose exclusivamente en aspectos objetivos. Adicionalmente, se evidencia un vacío en la interpretación de la norma, porque se desconoce y se

niega la violación de derechos como al nombre, a la tranquilidad, a la salud y a la intimidad.

En este sentido, los vacíos jurídicos de la sentencia mencionada anteriormente, se dan por temas de procedimiento que, aunque una vez llegan a la Corte son solucionadas por el legislador, las instancias anteriores se encargan de emitir conceptos de acuerdo al criterio de funcionarios, provocando lesiones al libre ejercicio de los derechos de las personas trans.

Lo anterior se evidencia dentro de la Sentencia 063 de 2015, en donde la Procuraduría emite el siguiente concepto:

No obstante, aclara que sería recomendable que el procedimiento de modificación se mantenga a través del proceso de jurisdicción voluntaria, con la condición de que únicamente sea procedente la corrección con base en elementos objetivos, con el fin de solucionar la ambigüedad procedente de patologías físicas y no simplemente como consecuencia de determinados estados psicológicos de las personas. (CConst., T-063/2015, V. Calle).

Dado esto, aunque la decisión de la Corte en esta sentencia es permitir el proceso de cambio de sexo por vía de escritura notarial y no por jurisdicción voluntaria, se demuestra que las entidades públicas son las que obstaculizan y omiten el derecho sustancial de la persona. Asimismo, lo demuestra la Registraduría Nacional del Estado Civil:

Como primera medida, sostuvo que consignar el sexo de las personas en el registro civil de nacimiento busca distinguir el género del inscrito e individualizarlo, razón por la cual hace parte del registro, que es por excelencia la principal prueba del estado civil. Agregó que el Decreto 1260 de 1970 prevé en su artículo 52 que dentro de los requisitos esenciales de la inscripción se encuentra el sexo, el cual es un hecho objetivo de la naturaleza que no depende de la apreciación subjetiva de quien lo detenta (ejemplo: el derecho al voto, el servicio militar obligatorio para los hombres, la diferencia

en edad de jubilación). Señaló que la definición de sexo no tiene sustento jurídico sino natural y científico. (CConst., T-063/2015, V. Calle).

Como se puede observar, estas entidades evidencian una restricción del goce efectivo de derechos y el interés por seguir manteniendo el mecanismo de jurisdicción voluntaria para cambio de sexo, que más que un formalismo legal, este tiende a constituirse como un regulador que busca conservar los objetivos institucionales como el seguir manteniendo un orden binario del sexo.

Igualmente, a pesar del avance de la Sentencia T-063 de 2015, la Sentencia T-675 de 2017 retrocede en materia procedimental, pues aquí se ven vulnerados los derechos de la igualdad de la persona, ya que el juez, nuevamente aferrándose a lo formal de la norma y desconociendo los derechos subjetivos, solicita recurrir al modelo judicial para realizar el cambio respectivo del sexo, algo discriminatorio con relación a las personas cisgénero que si podían hacer el trámite vía notarial.

Entre tanto, a pesar de las decisiones constitucionales de los casos mencionados, las personas cuya decisión voluntaria sea la de cambiar su sexo en el componente del registro civil, se seguirán viendo enfrentados a unas formas de obstaculización de las diferentes entidades públicas, bien sea por cuestiones procedimentales, por confusión en la norma o por seguir manteniendo una interpretación formal, desconociendo u omitiendo el derecho subjetivo de la persona.

Por otro lado, la protección de la identidad y orientación sexual recae en especificidades de procedimientos de la Registraduría del Estado Civil; no obstante, dentro de las correcciones de cambio de sexo entre registro de nacimiento y cedula de ciudadanía, infiere el dictamen de la ley mediante un proceso probatorio que se da previo a los cambios, y aunque si responde al restablecimiento de derechos en casos de personas LGTBIQ en la sentencia C-231 de 2013, es evidente que es un proceso burocrático engorroso, que resulta discriminatorio.

Respecto a otras disposiciones sobre el cambio de sexo en el registro civil, la Corte Constitucional en la Sentencia T-062 de 2011, protege el derecho a lucir una

apariencia física acorde a la identidad sexual y de género, censurando cualquier acción discriminatoria, pero, ¿no cambiar los documentos del registro civil de manera accesible es proteger los derechos de las personas LGTBIQ?, esto recordando el peso jurídico que da el cambio de sexo en el llamado “error” sobre la persona natural o jurídica, de la cual se le vulnera el derecho a la personalidad e identidad acorde a su libre parecer; en la medida que se comprenda que en muchas de las disposiciones en la práctica se distorsionan y vulneran los derechos de las personas, en especial en medios burocráticos, sin contar con el evidente vacío procedimental de este en el incorporar este tipo de correcciones un enfoque diferencial de género, es un reto actual que debe ser superado.

En lo que respecta a la Sentencia C-203 de 2019 la cual es declarada inhibida o desestimada, debido a la poca “fuerza” argumentativa, debido a el trámite de comprobación matrimonial sigue siendo una validación “aceptación” que no es discriminatoria, porque en ningún momento se le pide solo a la mujer, pero si son los mismos testimonios los que convalidan en la posesión marital, pero ¿qué pasa si la mujer se encuentra en un entorno solo de familiares del hombre?, la cuestión es que en ningún momento se pide concretamente aprobación de testimonios al hombre; en cambio, se recalca la necesidad de convencimiento del Juez mediante el trámite de “presunto”, lo que no cambia en gran medida la situación de discriminación a la mujer, puesto que al final si la situación de la mujer fuera la que plantea el demandante, además de ser aceptada por familiares de su esposo, también tiene que convencer al juez.

En ese mismo sentido, la magistrada ponente indica que hubo una confusión en lo que refiere a la prueba matrimonial, que va para ambos géneros masculino y femenino; sin embargo, esto se debió precisar en el dictamen del juez en primera instancia, cosa que no sucedió y que llevó al demandante a denunciar, esto porque su pronunciamiento, según la acusación, indicó precisión de “aceptación” de la mujer como su pareja ante los conocidos, nunca mencionó el caso contrario en ese trámite en específico, así que la imprecisión del juez si genero una discriminación.

Así mismo, los vacíos procedimentales de los apellidos en Colombia datan de 1994 con la Sentencia C-152 de 1994, que daba en el proceso de identificación el atributo de la personalidad, mantuvo que “El orden de los apellidos en la inscripción en el registro de nacimiento, nada tiene que ver con la igualdad de derechos y obligaciones. Tiene que existir un orden, y la ley lo ha determinado.” (CConst., T-152/1994, J. Arango); de manera directa el procedimiento en ese momento ni siquiera reconocía ninguna desigualdad, incluida la de género, por lo que el orden de apellidos continuó siendo primero el del hombre, situación que en el 2019 se consideró inconstitucional.

La decisión de priorizar el apellido del hombre sobre el de la mujer al momento de inscribir a sus hijos e hijas en el registro civil cumple con la finalidad de lograr la certeza y la seguridad jurídica en el registro civil de los hijos e hijas. Sin embargo, desatiende el principio de necesidad ya que existen otras alternativas que no entrañan una discriminación y que garantizan los fines buscados por el legislador. (CConst., C-519/2019, A. Rojas).

En ese sentido, reconocer como parte de una forma de discriminación el libre orden de los apellidos en consenso de los padres, si bien se planteó la necesidad de caminar hacia ese concepto tal como lo han hecho países como Francia, España o Suecia que sí reconocen un paso para la equidad de género, dichas experiencias presuponen en su mayoría casos de desacuerdo en el orden de los apellidos.

La corte expone que “ante el desacuerdo de los padres: (i) realizar un sorteo, (ii) unir los apellidos en orden alfabético, (iii) priorizar el apellido de la madre o (iv) que un tercero decida atendiendo el interés superior del menor” (CConst., C-519/2019, A. Rojas), la decisión recae en los jueces o defensores de familia; en el caso las parejas homoparentales cuando se trata de dos mujeres existe acuerdo sin mayor trámite, en el de dos hombres refieren a un acuerdo en concurrencia, lo que implica en principio general un problema en el orden de apellidos, cuando se trata de apellidos de hombres y mujeres.

Así mismo, en la Ley 2129, 2021 y la regulación de la temática de los apellidos en la Sentencia C-519, la actualización de 2021 dejó a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil el procedimiento del desacuerdo, la cual lo estableció de la siguiente manera, en la Modificación de la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 6:

En caso en que el declarante manifieste el desacuerdo de los padres, se resolverá mediante sorteo, el funcionario registral escribirá en hojas de papel el primer apellido de cada uno de los padres y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, extraerá del sobre una de las hojas de papel con el apellido que se inscribirá de primero, el que quede en el sobre se inscribirá como segundo apellido.

El orden de los apellidos respetará la costumbre de la comunidad y/o pueblo indígena de que se trate.

CONCLUSIONES

La organización de una sociedad también está marcada por la recopilación de información de cada ciudadano que lo identifique y, posteriormente, lo convierta en un sujeto de derechos ante la ley; es claro que no se puede relegar a un sujeto sin identificación o hacerlo ajeno al ordenamiento jurídico de un Estado, no obstante, es relevante el hecho de que este posea una identificación que lo acredite como ciudadano y, en consecuencia, perteneciente a una nacionalidad, a un territorio y a una cultura histórico-política.

A partir de lo anterior se han diseñado instituciones públicas encargadas de proferir, acreditar y almacenar esta información civil, que se hace pública en un intento por demostrar un reconocimiento ante la sociedad; así, el registro civil, otorgado a un recién nacido, lo acredita como un connacional, como un hijo con padres y un nombre que le ha sido otorgado, haciéndolo, quiéralo o no, participe de la comunidad en donde nació, un sujeto de derechos en donde inicia su desarrollo físico y cognoscitivo.

Asimismo, también se tienen los registros matrimoniales que acreditan la unión civil de dos individuos, que formaran una familia pero que adquieren unos derechos y deberes ante la sociedad, con el cónyuge y con los hijos si los llega a haber, situación que termina con el divorcio o con la muerte, en donde el acta de defunción hace su aparición, suprimiendo la representación jurídica de un ciudadano.

Estos procesos o 'trámites', como se conocen coloquialmente, son necesarios para el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico del país, garantizando derechos como el nombre y libre desarrollo de la personalidad; con esto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, se erige como una institución con una responsabilidad idónea tanto para los individuos y su identificación, como para la sociedad y el funcionamiento de la democracia.

Lo anterior se enmarca dentro de los fundamentos del Estado Social de Derecho, dentro del cual se propende por la garantía de los derechos fundamentales de la

ciudadanía; es así que, bajo esta figura, se deben establecer reglas y mecanismos que preserven la seguridad jurídica de toda persona, para lo cual se pueden realizar interpretaciones holísticas del derecho. A esto se añade el bloque de convencionalidad, el cual se ha ido transformando en una máxima categoría jurídica y que, en algunos casos, funge como guía para diversos Estados, los cuales llegan a modificar su estructura administrativa y judicial en aras de dar cumplimiento con lo allí dispuesto.

Con esto presente, se tiene que el Registro civil es el primer documento que plasma la función social de un individuo, en cuanto a su relación, vínculo o parentesco que éste tiene con la sociedad, asimismo, establece la primera relación jurídica con el Estado, al convertirse en sujeto de derechos y al concebir ciertos deberes. Es un documento completo que contrae una serie de lineamientos guiados por convenios internacionales y que se concentran en la adopción del derecho interno, dejando prevalecer aspectos fundamentales como el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica interrelacionados con más derechos fundamentales, como el nombre, el acceso a una familia y la adquisición de una nacionalidad.

El instrumento que materializa el derecho a la identidad es el Registro Civil, ahondado por unos marcos constitucionales y jurídicos que permiten el pleno goce de facultades a los individuos, es el medio por el cual se accede a programas de beneficio que establecen los gobiernos nacionales. Enmarca una familia, un parentesco y la concepción de un estado civil que destaca la individualidad y la diferenciación de una persona del medio que lo rodea.

Asimismo, es importante resaltar que el sistema de registro en el territorio nacional presenta falencias; por un lado, en cuanto a la cobertura en zonas apartadas de los centros urbanos, esto en parte debido al difícil acceso que presentan algunas comunidades por la falta de medios de transporte que acerquen a los funcionarios de la registraduría con los habitantes del territorio; y segundo, en cuanto a la problemática que surge entorno a la doble identidad que se genera en las zonas fronterizas y que conlleva a que no se logre una prestación de servicios básicos

adecuada. Por tanto, es responsabilidad del Gobierno Nacional el implementar políticas apropiadas que logren subsanar las brechas que se están generando, principalmente con la aplicación de tecnologías de la información de vanguardia.

Por otra parte, se puede decir, que no es posible una cobertura del sistema de registro civil que enmarque los criterios de universalidad, accesibilidad y homogeneidad, ya que, a pesar de circunscribir unos pactos y convenios internacionales que protegen ciertos derechos encuadrados en la inscripción del registro, es indudable que en el territorio colombiano aún existen precariedades organizativas y estructurales que conllevan a que los individuos no realicen dicha diligencia hasta que no les resulte como necesidad. Así, se exhibe una falta de acercamiento a la población, que se agrava con falta de una organización adecuada a los retos que se presentan; es importante que esto sea solventado con el propósito de mejorar las políticas públicas dirigidas a un contexto poblacional determinado o diferencial, lo que incrementaría el bienestar ciudadano, cumpliendo con el principio constitucional del Estado social de derecho.

En cuanto a casos particulares, existen variadas causales para que una persona tenga un nombre diferente, atípico, raro, “sin tocayo” o simplemente contrario a su identidad sexual; por fortuna, en la actualidad existen los medios expeditos para hacer las debidas correcciones. Como se evidenció, el avance ha sido gradual, pero con el tiempo se han ido incorporando los mecanismos para que cada vez sea más fácil el cambio de nombre; aunque esto pueda tener un propósito de comodidad o gusto, también se busca que los individuos mejoren en cuanto a su seguridad y confianza en la convivencia en comunidad. En cuando a datos ofrecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil durante el año 2010, en Colombia existían 1’691.862 personas con nombres únicos “sin tocayo”, y existían 36.856 personas con apellidos únicos.

No obstante, y pese a que no ha sido un cambio rápido, se debe poner de presente que la Registraduría Nacional del Estado Civil se ha adaptado a los cambios incorporados tanto por la jurisprudencia, como por la ley. Así, para el año 2010, en

Colombia se hicieron 301 cambios de nombre en el Registro Civil de Nacimiento, 77 cambios de sexo en el mismo registro y un total de 72.024 rectificaciones de nombre divididos en rectificaciones de primer, segundo nombre y primer y segundo apellido, entendiendo así que se hicieron correcciones de carácter ortográfico o mecanográfico en nombres y apellidos, lo cual refuerza la idea de estar a disposición de los cambios que requiere la sociedad, pero aún limitados en cuanto al alcance que esto tiene en todo el territorio nacional; recuérdese la limitante respecto a la movilización por el país.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil refuerza los procedimientos previamente establecidos, haciendo hincapié en que el trámite para cambio o rectificación de nombre no tiene requisitos extravagantes, pues simplemente se requiere que el cambio se haga por medio de escritura pública ante notario, lo que simplifica la tramitología. Dicha simplificación no solo es agradecida por el ciudadano que solicita este cambio, también por los funcionarios quienes deben atender el requerimiento y cuyo accionar interno se ve reducido a unos pocos procedimientos.

Igualmente, y reiterando lo consagrado en el Artículo 6 del Decreto 999 de 1988, el nombre podrá ser cambiado modificado, sustituido, rectificado, corregido, o adicionado por una sola vez. Sin embargo, se exceptúa de la expresión “por una sola vez” a los menores de edad, pues cuando cumplan la mayoría de edad, tendrán la posibilidad nuevamente de tener un nombre diferente, también por escritura pública, demostrando la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y jóvenes en materia de desarrollo de la libre personalidad.

Respecto a quienes optaron por realizarse un cambio de sexo y desean verlo reflejado en su registro civil, también pueden hacerlo sin requisitos previos, mediante escritura pública; la facilidad de este procedimiento evidencia el avance que se ha presentado en el tema, recordando que años atrás existía la única posibilidad de cambiar el nombre cuando este tuviera algún error tanto de ortografía

como de mecanografía, exhibiéndose con esto una plena libertad al momento de elegir para quienes hacen parte de la comunidad LGTBQI.

Debe recordarse que existían requisitos extremos para el cambio de sexo que ya fueron explorados; en la actualidad, solo consta de la voluntad y que esta voluntad sea registrada por un notario para que la persona pueda cambiar de nombre o de sexo, acercándose así a la libertad que es pilar del Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución Política de 1991.

Como se ha podido observar, la Registraduría ha avanzado en materia de garantía de derechos, pero no ha sido suficiente debido a las disposiciones tramitológicas que aún persisten. Razón por la cual se entiende la indisposición de las personas que pretenden realizar un cambio en su registro y, por lo tanto, en su identificación; este cambio puede ser en nombre, género o los dos. Lo anterior significa un llamado de atención a la creación de mecanismos que ofrezcan las directrices necesarias a las Delegaciones Departamentales del Registro Civil en su actuar, descentralizando las decisiones finales y descongestionando las solicitudes que están pendientes, esto como parte de la agilización que merecen los ciudadanos en cuanto a sus requerimientos.

Lo anterior expone un problema en cuando al actuar de los funcionarios de la Registraduría, quienes deben procurar respetar los derechos de los ciudadanos sin permitir actos de discriminación; no obstante, es importante aclarar que, pese a lo traumático que pueda resultar determinados procesos respecto a los cambios de género y nombre, debido a expresión subjetiva, la Registraduría, como entidad pública, ha actuado acorde a lo dictaminado por la ley y la Corte Constitucional, salvaguardando el debido proceso.

Con esto se remarca la disposición que se tiene al momento de atender a las personas pertenecientes al grupo LGTBQI, quienes han hecho parte de un largo proceso por obtener el reconocimiento que pretendían y que condujo a una adaptación por parte de las instituciones del Estado, las cuales han adoptado las

directrices del orden internacional en materia de inclusión, lo que significa que Colombia se adapta y atiende lo dispuesto por el bloque de constitucionalidad.

Otro aspecto relevante y que atañe a la Registraduría concierne al orden de los apellidos del recién nacido; el hecho de estar primero el del padre y luego el de la madre, se interpretó como una discriminación hacia la mujer en la medida de no poseer justificación alguna para tal proceder. Sin embargo, es interesante que la opción del acuerdo entre los padres no llegue a un resultado que satisfaga a las partes, lo cual omite la importancia que tiene el individuo recién nacido como persona y todo recae en una discusión que puede llegar a ser trivial. Esto puede representar la vulneración de ciertos derechos del recién nacido, que podrá solventar en un futuro cuando posea la conciencia necesaria para realizar los cambios que a bien tenga.

Igualmente, esta situación demuestra el interés por parte de la Registraduría por ser un actor imparcial en cuanto a las decisiones que toman los padres de los neonatos y cuyo único interés es garantizar los derechos al buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, estas trivialidades afectan al ciudadano, quien en un futuro puede cambiar su nombre, omitiendo toda discusión previa de sus padres; todo esto con el propósito de respetar la identidad y el libre desarrollo de la personalidad. Así, el azar en la elección del orden de los apellidos es la mejor opción al momento de zanjar toda discusión respecto a esto.

Es importante resaltar que las diversas problemáticas que se han expuesto en este trabajo se pueden dividir en dos grupos: errores involuntarios por parte de los funcionarios y las implicaciones de la subjetividad al momento de identificarse. Respecto a las primeras es clara la solución mediante una escritura pública sin ningún contratiempo adicional; en el caso de las segundas, las inconsistencias entre lo fáctico y lo subjetivo ocasionó diversas complicaciones que pretendieron ser solucionadas por medio de informes médicos y psicológicos, ocasionando una

afectación a la integridad y vulnerando derechos como el buen nombre y la intimidad, efectos que paulatinamente fueron menguando a medida que la Registraduría aplicaba nuevos mecanismos al momento de realizar dichos trámites.

Aunado a lo anterior, las variantes que subsisten en el margen de error del registro civil suelen ocurrir bajo distintos motivos causales; se ha identificado que suceden por actuaciones erradas de los funcionarios, muchas por omisión, o desinformación (en temáticas como las teorías de género u otras discriminaciones) que son dadas a la hora de definir un concepto legal, o disposiciones que vulneran los derechos humanos.

Asimismo, se entienden las reivindicaciones de disposiciones violentas, las cuales se definen bajo la crítica moral de las interpretaciones de la ley sin conocimientos correspondientes, que generalmente son aplicadas por funcionarios, que obedecen a las interpretaciones tradicionales de todo el sistema social y político en el andamiaje del Estado. En efecto, la refutación por medio de la tutela en casos específicos ha sido la herramienta líder en Colombia de lograr la modernización de las interpretaciones de la norma y de procesos tan importantes como lo es la identificación en el registro civil.

Ahora bien, la distancia de la casuística desde lo nacional a lo netamente regional en territorios como el Huila y el Cauca, se concretan en una mirada diferencial en cuestión de posicionamientos prejuiciosos propiamente culturales, también en la desinformación de funcionarios sobre las identidades y libre expresión del desarrollo de la personalidad, donde la discrepancia puntual es que la ley de cierta manera ha sido cómplice de disposiciones legales que vulneran derechos, debido a vacíos conceptuales como procedimentales dentro del registro civil, situación que ha conseguido que se dé la reinterpretación de la norma y adhesión de conocimiento en procesos tutelares denunciadores, que fueron la clave de la resolución de los dilemas morales de cada expuesto, atendiendo matices propios de cada caso, en especial en avances sociales y políticos de minorías, permitiendo contraargumentar desde la perspectiva moderna.

En ese sentido, las entidades públicas en Colombia han dado inicio a la adopción de unos lineamientos del orden mundial, que pretenden garantizar los derechos al buen nombre y libre desarrollo a la personalidad, siendo los niños, niñas y adolescentes, al igual que los integrantes de la comunidad LGTBQI los principales beneficiarios. Con lo anterior se ha terminado por difuminar unos principios y valores propios del siglo XIX y principios del XX y que eran palpables en la Constitución de 1886, pero que, con el ordenamiento jurídico de 1991, en donde se enaltece la dignidad humana, no tenían cabida.

No obstante, estas tendencias respecto a la personalidad y su libre desarrollo deben ser entendidas, racionalizadas y respetadas tanto por los miembros de la Registraduría como por los individuos que reclaman tal identidad; con esto se hace un llamado de atención respecto a la exigencia de unos derechos identitarios, los cuales no pueden ser objeto de burla, no solo por aquellos que no los comparten, sino por los individuos que los reclaman. Esto debido a la fluctuación con que actúan algunos sujetos, quienes dicen cambiar de identidad varias veces, lo que puede ocasionar un caos administrativo.

Es claro que aún quedan labores por realizar dentro de la Registraduría Nacional, con miras a estandarizar y descentralizar el accionar de las diferentes delegaciones departamentales, esto con el objetivo de agilizar y aunar criterios que impidan la vulneración de derechos por parte de algunos funcionarios, quienes llegan a actuar de determinada forma, por omisión o desconocimiento.

Con lo anterior se remarca la importancia de la formación constante en materia de derechos humanos y actualización del sistema informativo para que permita acceder las nuevas valoraciones de los individuos sin la necesidad de recurrir a entidades judiciales; no obstante, es claro que es necesario imponer límites a los deseos de quienes reclaman un trato en igualdad a partir de su autopercepción, esto debido a que es posible que se pretenda manipular el sistema por el capricho de un sujeto.

Por último, los derechos y su disposición legal son el resultado, en el caso colombiano, de dos siglos de evolución; estos derechos aún siguen luchándose dentro del país, en el cual las políticas públicas no han sido lo suficientemente efectivas y ciertas ambigüedades en las leyes son aprovechadas por quienes deben aplicarlas para no garantizar o garantizar parcialmente tales derechos. Con eso se remarca que, pese a las falencias que se presentan actualmente, estas serán corregidas paulatinamente en un proceso constante de revisión y actualización.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bobbio, N. (2004). Liberalismo y Democracia. Fondo de Cultura Económica.

Camargo, C. (2015). El registro civil y la identificación en Colombia: comentada y concordada de acuerdo con la normatividad constitucional, su desarrollo jurisprudencia y el sistema legal pertinente. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.

Carmona, C. (2010) Derecho civil personas.

<http://civilpersonasucc.blogspot.com/2010/08/21-el-nombre-y-apellido.html>

Congreso de la República de Colombia. (1873). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (15 de abril de 1887). Ley 57 de 1887.

Congreso de la República de Colombia. (12 de noviembre de 1932). Ley 28 de 1932.

Congreso de la República de Colombia. (11 de junio de 1938). Ley 92 de 1938.

Congreso de la República de Colombia. (26 de diciembre de 1968). Ley 74 de 1968.

Congreso de la República de Colombia. (21 de noviembre de 1985). Ley 96 de 1981.

Congreso de la República de Colombia. (31 de octubre de 1989). Ley 54 de 1989.

Congreso de la República de Colombia. (2 de agosto 1994). Ley 158 de 1994.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). 43ra Ed. Legis.

Corte Constitucional de Colombia. (24 de marzo 1994). Sentencia C152 de 1994 [MP. Jorge Arango Mejía].

Corte Constitucional de Colombia. (4 de agosto de 1994). Sentencia C350-1994 [MP. Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional de Colombia. (08 de noviembre 1994). Sentencia T504 de 1994 [MP. Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional de Colombia. (27 de abril 1995). Sentencia T191 de 1995. [MP. José Gregorio Hernández Galindo].

Corte Constitucional de Colombia. (01 de marzo 1995). Sentencia T090 1995. [MP Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional de Colombia. (23 de octubre 1995). Sentencia T477 de 1995. [MP. Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional (13 de marzo de 1996). Sentencia T106 de 1996. [M.P. José Gregorio Hernández Galindo].

Corte Constitucional de Colombia. (22 de enero 1998). Sentencia C004 de 1998 [MP Jorge Arango Mejía].

Corte Constitucional de Colombia. (28 de abril de 1999). Sentencia T273 de 1999. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (3 de septiembre de 2008). Sentencia C – 862 de 2008. [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional de Colombia. (19 de abril de 2010). Sentencia T268 de 2010. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional de Colombia. (04 de febrero de 2011). Sentencia T062 de 2011. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional de Colombia. (04 de mayo de 2011). Sentencia T314 de 2011. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional (27 de septiembre de 2011). Sentencia T729 de 2011. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional de Colombia. (29 de octubre de 2012). Sentencia T876 de 2012. [MP. Nilson Pinilla Pinilla].

Corte Constitucional de Colombia. (08 de noviembre de 2012). Sentencia T918 de 2012. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional de Colombia. (22 de noviembre de 2012). Sentencia T977 de 2012. [M.P. Alexei Julio Estrada].

Corte Constitucional de Colombia. (18 de abril de 2013). Sentencia T231 de 2013. [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional de Colombia. (16 de julio de 2013) Sentencia T450 A de 2013. [MP. Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional de Colombia. (25 julio de 2013). Sentencia T485 de 2013. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional de Colombia. (25 de julio 2013). Sentencia T487 2013. [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional de Colombia. (07 de noviembre de 2013). Sentencia T771 de 2013. [MP. María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional de Colombia. (13 de febrero de 2015). Sentencia T063 de 2015. [MP. María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional de Colombia. (11 de julio, 2016). Sentencia T-363 del 2016. [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional de Colombia. (03 de agosto de 2017). Sentencia T498 de 2017. [MP. Cristina Pardo Schlesinger].

Corte Constitucional de Colombia. (15 de mayo, 2019). Sentencia C-203 del 2019
[MP. Cristina Pardo Schlesinger]

Corte Constitucional de Colombia. (5 de noviembre 2019). Sentencia C519 2019.
[MP. Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional de Colombia. (28 de septiembre de 2020). Sentencia T421
2020. [MP. José Fernando Reyes Cuartas].

Corte Constitucional de Colombia. (14 de octubre de 2020). Sentencia T443 2020.
[MP. Cristina Pardo Schlesinger].

Corte Constitucional de Colombia. (04 de febrero de 2022). Sentencia T033 2022.
[MP. Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional de Colombia. (21 de junio de 2022). Sentencia T218 2022.
[MP. Gloria Stella Ortiz Delgado]

Del Mazo, C. (2011). Atributos de la personalidad.

<http://derecho.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/212/2014/03/Apunte-Atributos-2011.pdf>

El Tiempo. (16 de mayo de 2018). Los nombres que algunos países prohíben para registrar a los bebés. <https://www.eltiempo.com/mundo/mas-regiones/los-nombres-que-algunos-paises-prohiben-para-registrar-a-los-bebes-218180>

Ferrajoli, Luigi (2006). Sobre los derechos fundamentales. Cuestiones Constitucionales, (15),113-136.

Fioravanti, M. (2016). Los Derechos Fundamentales. Séptima Edición. Trotta.

Gaviria, A., Medina, C. y Palau, M. (2010) Las consecuencias económicas de un nombre atípico. El caso colombiano.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-718X2010000300535&script=sci_arttext

Hernández, G. y Álzate, M (2019). Consecuencias jurídicas de la corrección del sexo- género en documentos de identidad en el derecho colombiano. [Tesis de pregrado, Universidad Libre, Seccional Cúcuta].

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15810/CONSECUENCIAS%20JUR%C3%8DDICAS%20DE%20LA%20CORRECCI%C3%93N%20DEL%20SEXO-G%C3%89NERO%20EN%20DOCUMENTOS%20DE%20IDENTIDAD%20EN%20EL%20DERECHO%20COLOMBIANO.pdf?sequence=1>

OEA. (s.f.). Un primer acercamiento a la identificación de criterios para los sistemas de registro civil.

http://www.oas.org/sap/docs/puica/Documento_Criterios_para_los_sistemas_RC.pdf

OEA. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

ONU (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). Naciones Unidas, Serie de Tratados, (999), p. 171.

ONU (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.

<https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>

ONU (1998). Manual sobre sistemas de registro civil y estadísticas vitales. La preparación del marco legal. https://unstats.un.org/unsd/demographic-social/Standards-and-Methods/files/Handbooks/crvs/SeriesF_71-S.pdf

Meneses Y., Aguilar A., Wladimir N., Elías Y. y Poles, A. (2015). Registro Civil, Abordaje teórico en Colombia y Venezuela. Ediciones Universidad Simón Bolívar.

Presidencia de la República de Colombia. (11 de noviembre de 1932). Decreto de Ley 28 de 1932

Presidencia de la República de Colombia. (27 de julio de 1970). Decreto Ley 1260 de 1970.

Presidencia de la República de Colombia. (09 de noviembre de 1970). Decreto Ley 2158 de 1970.

Presidencia de la República de Colombia. (22 de septiembre de 1971). Decreto 1873 de 1971.

Presidencia de la República de Colombia. (15 de julio de 1986). Decreto 2241 de 1986.

Presidencia de la República de Colombia. (23 de mayo de 1988). Decreto 999 de 1988.

Presidencia de la República de Colombia. (4 de junio de 2015). Decreto 1227 de 2015.

Presidencia de la República de Colombia. (4 de agosto, 2021). Decreto de Ley 2129 de 2021.

Raffino, M. (2020). Concepto de intersexual. <https://concepto.de/intersexual/>

Real Academia de la Lengua (s.f.). Definición de “Intersexualidad”.
<https://dle.rae.es/intersexualidad>

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2003). Cartilla de Registro Civil. Bogotá: Registraduría Nacional del Estado Civil / UNICEF.

- Registraduría Nacional del Estado Civil. (2010). Curiosidades de los nombres colombianos. Revista Electrónica Mensual Edición No. 46. Año IV.
https://wsr.registraduria.gov.co/rev_electro/rev_elec_dic2010/revista_dic2010.html#05
- Saturia, A (2018). El impacto emocional de tener un nombre raro.
<https://www.psicologos.com.co/articulos/el-impacto-emocional-de-tener-un-nombre-raro#:~:text=%22Cuando%20el%20nombre%20constituye%20un,son%20favorables%20para%20el%20bienestar>
- Strumpfer, D. J. (1978). Relationship between Attitudes Towards One's Names and Self Esteem. *Psychological Report*, 43, pp. 699 – 702.
- Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo (s.f.). MP Gloria Inés Linares Villalba.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3199380/8407406/8-SCF.pdf/b6a3e2ae-5bfd-440c-955e-6d15684e3cdb>